

UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS

**DECISIONES JUDICIALES E INTERPRETACIONES JURÍDICAS EN
SENTENCIAS SOBRE BONIFICACIÓN POR PREPARACIÓN DE CLASES,
SALA LABORAL DE HUAURA 2019 - 2020**

PRESENTADO POR:

JULISSA HERLINDA LEÓN COLONIA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

ASESOR:

DR. SILVIO MIGUEL RIVERA JIMENEZ

HUACHO – PERÚ

2021

**Decisiones judiciales e interpretaciones jurídicas en sentencias sobre bonificación
por preparación de clases, Sala Laboral de Huaura 2019 – 2020**



Julissa Herlinda León Colonia

TESISTA



SILVIO M. RIVERA JIMENEZ
DR. EN DERECHO
C.A.H. 273

Dr. Silvio Miguel Rivera Jimenez

ASESOR

JURADO EVALUADOR

Mtro. Bartolome Eduardo Milan Matta
PRESIDENTE

Mtro. Nicanor Dario Aranda Bazalar
SECRETARIO

Mtro. Wilmer Magno Jimenez Fernandez
VOCAL

Dedicatoria

A mi familia porque es mi fortaleza y mi guía.

Agradecimiento

A Dios y a mis padres por su apoyo incondicional.

Índice

Resumen	12
Abstract	13
Introducción	14
Capítulo I. Planteamiento del problema	15
1.1 Descripción de la realidad problemática	15
1.2. Formulación del problema	20
1.2.1 Problema general.....	20
1.2.2 Problemas específicos.....	20
1.3 Objetivos de la investigación	21
1.3.1 Objetivo general	21
1.3.2 Objetivos específicos	21
1.4 Justificación de la investigación	22
1.5 Delimitaciones del estudio	22
1.6 Viabilidad del estudio:	23
Capítulo II. Marco Teórico	23
2.1. Antecedentes de la investigación	23
2.1.1 Investigaciones internacionales.....	23
2.1.2 Investigaciones nacionales.....	25
2.2 Bases teóricas	27
Primera parte	27
Bonificación por preparación de clases	27
Título I:.....	27
Aspectos generales.....	27
2.2.1. La bonificación.....	27
2.2.2. Bon. Preclas.....	28

2.2.3. Remuneración.....	28
2.2.4. ¿Cómo se realiza el cálculo de la bonificación por organizar clases y evaluar?.....	29
2.2.5. ¿Cuál fue el pronunciamiento de la Corte Suprema?	30
Título II:	32
Proceso de reintegro “Bon. Prepclas”	32
2.2.6. Proceso	32
2.2.7. La pretensión	32
2.2.8. Puntos controvertidos.....	33
2.2.9. Medios probatorios	33
2.2.10 La motivación.....	34
2.2.11. Sentencia y recurso de apelación.....	35
2.2.12. Sentencia de segunda instancia	35
2.2.13. Casación y exclusión de conceptos por disposición legal.....	35
2.2.14. Decretos de Urgencia.....	36
2.2.15. Decretos Supremos	38
2.2.16. Decretos Ley.....	39
2.2.17. Ley	39
Título IV	40
Principio de igualdad	40
2.2.18. La igualdad.....	40
Título V	40
Independencia y predictibilidad.....	40
2.2.19. El precedente y el principio de independencia	40
2.2.20. La predictibilidad.....	40
2.2.21. La seguridad jurídica.....	41
Título VI.....	41
El precedente	41
2.2.22. Casación y precedente.....	41
2.2.23. Precedente	41
2.2.24. Estructura del precedente en materia contencioso administrativo.....	42

2.2.25. Precedente vinculante sobre bonificación por preparación de clases	42
Segunda parte	43
La decisión judicial.....	43
Título VII.....	43
Aspectos generales.....	43
2.2.26. Decisiones judiciales.....	43
Título VIII	43
La decisión justa según Michel Taruffo.....	43
2.2.27. Criterios de justicia de la decisión	43
2.2.28. La certeza	44
2.2.29. Coherencia.....	44
Título IX.....	45
Dimensiones de la decisión	45
2.2.30. Dimensión dialéctica.....	45
2.2.31. Dimensión epistémica	45
2.2.32. Dimensión jurídica.....	45
2.2.33. Dimensión lógica.....	46
2.2.34. Dimensión axiológica	46
2.2.35. Dimensión del sentido común	46
2.2.36. Una exclusión: La dimensión retórica	46
Título X	46
La justificación de las decisiones.....	46
2.2.37. Justificación interna	46
2.2.38. Justificación externa.....	47
Título XI.....	49
Decisiones de las Salas Superiores	49
2.2.39. Lima Este.....	49
2.2.40. Ayacucho.....	49
2.2.41. Pasco	49
2.2.42. Ancash.....	50

2.2.43. Lima Norte	50
Título XII.....	51
El debate en la Corte de Huaura	51
2.2.44. Controversia:	51
2.2.45. Tesis en la Sala de la Corte de Huaura	51
2.2.45.1. Confirma y excluye conceptos 2019	51
2.2.45.2 Confirma e incluye conceptos 2019	53
2.2.45.3 Confirma y excluye conceptos 2020	56
2.2.45.4 Confirma e incluye conceptos 2020	57
Título XIII	58
Bonificación “Prep.Clas” según el Tribunal Constitucional	58
2.2.46. ¿Qué dijo el Tribunal Constitucional?	58
Título XIV	59
Del positivismo al post positivismo	59
2.2.49. Criterios de resolución de antinomias	59
2.2.50. Post positivismo.....	59
Tercera parte.....	60
La interpretación.....	60
Título XV	60
Interpretación de la ley.....	60
2.2.49. Disposición y norma	60
2.2.50. Interpretación de la ley.....	60
2.2.51. Ambigüedades de la interpretación de acuerdo con Riccardo Guastini	61
2.2.52. Tipos de interpretación.....	62
Título XVI.....	62
Métodos de interpretación de la Ley.....	62
2.2.53. Aceptión	62
2.2.54. Definición por Guastini.....	62
2.2.55. Tipos de métodos.....	64
Título XVII.....	64

Interpretación conforme a la Constitución	64
2.2.56. Interpretación conforme a la Constitución	64
2.2.57. Factores	65
2.2.58. Criterios.....	65
2.2.59. Interpretación en el modelo constitucional	65
2.2.60 Test de proporcionalidad.....	66
2.3 Bases filosóficas	66
2.3.1 La elección de la decisión:.....	66
2.4 Definición de términos básicos	67
2.5 Hipótesis de investigación.....	68
2.5.1 Hipótesis general	68
2.5.2 Hipótesis específicas.....	68
2.6 Operacionalización de las variables.....	70
<i>Capítulo III. Metodología.....</i>	72
3.1. Diseño metodológico	72
3.2 Población y muestra.....	72
3.2.1 Población.....	72
3.2.2 Muestra	73
3.3 Técnica de recolección de datos	73
3.4 Técnicas para el procedimiento de la información	74
<i>Capítulo IV. Resultados.....</i>	74
4.1. Análisis de resultados.....	74
4.2. Contrastación de hipótesis.....	78
<i>Capítulo V. Conclusiones y recomendaciones.....</i>	79
5.1 Discusión:.....	79

5.2. Conclusiones	80
5.3. Recomendaciones	82
<i>Capítulo VI. Referencias</i>	83
5.1 Fuentes bibliográficas	83
<i>Anexos</i>	88
Matriz de consistencia	88
Liquidación de bonificación por preparación de clases	92

Resumen

La presente investigación tiene como objetivo principal determinar la relación que existe entre decisiones judiciales e interpretaciones jurídicas en sentencias sobre bonificación por preparación de clases, Sala Laboral de Huaura 2019 - 2020. El diseño es descriptivo correlacional. La muestra está constituida por trescientos veintitrés sentencias en los expedientes sobre bonificación por preparación de clases de la Sala Laboral durante el año 2019 y 2020. Se emplearon como instrumentos la observación, revisión de registros de vista de las causas en el Sistema de Consultas de Expedientes del Poder Judicial y su análisis. Los resultados indican que existe una relación entre decisiones judiciales e interpretaciones jurídicas en sentencias sobre bonificación por preparación de clases, Sala Laboral de Huaura 2019 – 2020. Además, confirman que existe relación entre la decisión judicial que declara fundada en parte la demanda con exclusión de conceptos y la interpretación objetiva en el sistema de derecho, así como la relación entre decisión judicial que declara fundada la demanda (sin exclusión) y la interpretación objetiva en el sistema de derecho y la relación entre decisión judicial que declara fundada la demanda (sin exclusión) y la interpretación objetiva orientada a la Constitución. La interpretación subjetiva no guarda relación con ninguna decisión judicial sobre bonificación de preparación de clases en la Sala Laboral de Huaura durante el año 2019 y 2020.

Palabras clave: Decisiones judiciales, interpretaciones jurídicas, sentencias sobre bonificación por preparación de clases.

Abstract

The main objective of this research is to determine the relationship between judicial decisions and legal interpretations in judgments on bonuses for class preparation, Labor Court of Huaura 2019-2020. The design is descriptive correlational. The sample is constituted by three hundred and twenty-three sentences in the files on bonus for class preparation of the Labor Chamber during 2019 and 2020. Observation, review of case hearing records in the Judicial Branch File Consultation System and their analysis were used as instruments. The results indicate that there is a dependency relationship between judicial decisions and legal interpretations in sentences on class preparations bonus, Labor Chamber of Huaura 2019 – 2020. In addition, they confirm that there is a relationship between the judicial decision declaring the claim partially founded with exclusion of concepts and the objective interpretation in the system of law, as well as the relationship between judicial decision declaring the claim founded (without exclusion) and the objective interpretation in the system of law and the relationship between judicial decision declaring the claim founded (without exclusion) and the objective interpretation oriented to the Constitution. The subjective interpretation is not related to any judicial decision on class preparation bonus in the Labor Court of Huaura during 2019 and 2020.

Keywords: Judicial decisions, legal interpretations, rulings on class preparation bonus.

Introducción

El presente trabajo proporciona un panorama actualizado sobre la situación jurisprudencial de la problemática de las disímiles decisiones e interpretaciones en cuanto al cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación correspondiente a los docentes de Educación Básica Regular.

Se trata de un problema que permite determinar la relación entre ellos y verificar qué tipos de interpretaciones están utilizando los Magistrados Superiores de la Sala Laboral en la Corte de Huaura, considerando que existen dos diferentes decisiones judiciales o posiciones.

Entonces, no vemos uniformidad debido a interpretaciones distintas al texto del artículo 48° de la Ley del Profesorado y su modificatoria 25212, empero observamos que los Jueces han esbozado inteligentes argumentos para cada decisión. Las interpretaciones contienen un análisis exhaustivo y la argumentación de las posiciones sobre las disposiciones normativas son de gran relevancia.

Ahora, determinada el tipo de interpretación utilizada para cada decisión a través de un análisis crítico que realizo de diferentes argumentos, expreso la conclusión sobre la relación entre las decisiones judiciales e interpretaciones jurídicas, con la finalidad de dar a conocer la problemática y contribuir en el ámbito jurídico, de manera que en un futuro no muy lejano las autoridades emitan un pronunciamiento vinculante para que todos los casos similares sobre el presente tema sean tratados de igual manera.

Capítulo I. Planteamiento del problema

1.1 Descripción de la realidad problemática

A nivel internacional, las decisiones judiciales son de gran importancia debido a su trascendencia en la sociedad. En el derecho anglosajón, las decisiones judiciales para casos similares están vinculadas obligatoriamente a las decisiones de otros Tribunales Superiores mediante el *stare decisis*. Legarre, S. y Rivera, J. C. (2006) refieren que, en Inglaterra, Estados Unidos y los demás países del *common law*, basta que haya una decisión aplicable al caso presente para que un juez se vea obligado a seguirla. De esa manera, en el caso *Epic Sys. Corp. v. Lewis*, 138 S. Ct. 1612, 1623 (2018) se ha establecido que el *stare decisis* cumple el principio fundacional para que los casos similares deben tratarse de la misma manera.

En América Latina, las decisiones judiciales no tienen fuerza obligatoria para quienes no son partícipes del proceso, por lo que pueden coexistir interpretaciones jurídicas del mismo dispositivo legal para casos similares. Pau Luque Sánchez y Giovanni Batista Ratti (2012), estudiaron los desacuerdos de los juristas, determinando que cuando un juez afirma en una sentencia que una ley significa S y otro juez afirma que la ley significa M, ambos están formulando un enunciado acerca de qué es derecho. Uno de los dos habrá formulado un enunciado falso y el otro uno verdadero, dependiendo de cuál sea la decisión del tribunal y la interpretación del juez. En este sentido, en Colombia coexisten interpretaciones jurídicas con carácter orientador, a menos que constituyan precedente. Así, en la sentencia T-439 de 2000, la Corte de Colombia precisó que la *ratio decidendi* constituye un precedente de cumplimiento obligatorio.

Las decisiones judiciales en Perú a través de sentencias de la Corte Suprema forman parte de la jurisprudencia de carácter persuasiva para terceros, en tanto se rigen por el artículo 396° del Código Procesal Civil. En materia contencioso administrativo, la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema puede fijar principios jurisdiccionales que constituyan precedente vinculando a los órganos Jurisdiccionales de la República para la unificación de las decisiones judiciales y la correcta interpretación legal. Sin embargo, en los casos que no determina expresamente que su decisión es un precedente vinculante, entonces cabe la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales apliquen un dispositivo normativo de manera diferente para casos similares. De ahí que, existen diferentes decisiones judiciales de las Salas Superiores sobre el artículo 48° de la Ley N°24029 y N°25212. Es decir, no existe una decisión uniforme respecto al alcance de la bonificación por preparación de clases y evaluación que corresponde a los docentes de Educación Básica Regular.

En las sentencias de la Corte de Lima Este, expuestas en los expedientes 3116-2017-LA (2018) y 3046-2018-LA (2019), determinaron el cálculo de la bonificación en base a la remuneración íntegra. De igual manera, en la Corte de Ayacucho con los expedientes 968-2017-CI (2019), 2163-2016-CI (2019) y 460-2017-CI (2019), en Pasco con los expedientes 655-2016-LA (2019) y 673-2016-LA (2019), y en Ancash, con el expediente 1330-2018-LA (2019). Empero, la Corte de Lima Norte con los expedientes 562-2018-LA (2019) y 348-2018-LA (2019) precisa que el cálculo de la bonificación se debe realizar con la exclusión de montos derivados del D.L. 25671, DS. 081-93-EF, DU. 080-94, DU. 90-96, DS. 019-94-PCM, DU.073-97 y DU. 011-99.

La bonificación por preparación de clases y evaluación otorgada en el Distrito Judicial de Huaura era computada en base al treinta por ciento de la remuneración íntegra del demandante conforme a los expedientes 4272-2010-CI (2012), 799-2011-LA (2012),

849-2012-LA (2013), 1718-2013-CI (2014) y 450-2013-LA (2014); no obstante, a partir del año 2015 surgió una decisión judicial distinta respecto a la metodología de cálculo de la bonificación como es de verse en los expedientes 416-2014-LA (2015) y 47-2012-LA (2015) que excluyen determinados conceptos y reducen el monto de la bonificación.

De tal manera que, durante el periodo de 2019, los modelos son los siguientes:

1. Decisión judicial en el expediente 01357-2017-0-1308-JR-LA-01 (2019) otorgó la bonificación a partir del 25 de mayo de 1992 hasta el 25 de noviembre de 2012 por la suma de ochenta y tres mil ochenta y cuatro con 15/100 soles (S/83,084.15 soles). Esta decisión consideró que el cálculo se realizara en base a la remuneración total.

2. Decisión judicial expuesta en el expediente 2207-2016-LA (2019) otorgó la bonificación por preparación de clases y evaluación desde enero de 1991 hasta el 25 de noviembre de 2012 en el monto de nueve mil ciento noventa con 64/100 soles (S/9,190.64 soles). Esta decisión determinó la exclusión de los Decretos de Urgencia (080-94, 090-96, 011-99, 019-99, 073-97), Decretos Supremos (019-94, 081-93-EF, 276-91-EF, 65-2003-EF, 97-2003-EF, 14-2004-EF, 56-2004-EF, 50-2005-EF, 69-2005-EF, 81-2006-EF, 185-2003-EF), el Decreto Legislativo 25671 y la Ley 28979, lo cual generó que la bonificación sea menor a comparación de la señalada con anterioridad.

Afines liquidaciones a la prevista en la decisión judicial del expediente 01357-2017-LA (2019) se encuentran los expedientes 561-2016-LA (2017), 554-2016-LA (2017), 511-2015-LA (2018), 359-2016-CI (2018), 826-2016-LA (2018), 800-2016-LA (2018), 277-2017-LA, (2019), 294-2017-LA (2019), 181-2017-LA (2019), 320-2017-LA (2019) y 1683-2016-LA (2019). Mientras que también existen similares a la decisión número dos, es decir al expediente N°2207-2016-LA (2019), y éstas están en los

expedientes 486-2017-LA (2018), 789-2016-LA (2018), 2207-2016-LA (2019), 78-2017-LA (2019), 585-2017-LA (2019) y 1364-2017-LA (2019).

En suma, las sentencias sobre bonificación por preparación de clases y evaluación “Prep.Clas” de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Huaura contienen diferentes decisiones judiciales durante el periodo 2019.

Por otro lado, en el año 2020, la bonificación es otorgada con exclusión de conceptos en más del cincuenta por ciento de las sentencias. Cabe mencionar que las decisiones presentan votos discordantes respecto al cálculo de la bonificación.

Las posiciones también son replicadas en el 2021 con la sentencia del expediente N° 00024-2018-0-1301-LA del mes de enero de 2021 que no indica algún descuento a diferencia del expediente N° 01808-2017-LA de febrero del año 2021 que sí lo hace al señalar los rubros que no deben tomarse en cuenta para la etapa de ejecución.

Al respecto, sobre el cálculo de la bonificación Prep.Clas, la Corte Suprema emitió pronunciamiento vinculante en el 2013 con la Casación 7019-2013-Callao, señalando que se debe realizar en base al treinta por ciento de la remuneración total. Esta decisión no precisa la exclusión de conceptos para el cálculo y es de obligatorio cumplimiento para todos los órganos jurisdiccionales.

Empero, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República en la Casación N°16261-2013-Del Santa, Casación N°13847-2014-Del Santa, Casación N°848-2016-Huaura y Casación N°15895-2016-Huaura, en casos similares, ha concluido la ausente infracción normativa al artículo 48° de la Ley N°24029 modificada por la Ley N°25212 cuando existe exclusión de los Decretos.

En este entendido, si bien el precedente del año 2013 está referido al cálculo de la bonificación en base a la remuneración íntegra, cabe precisar que los recursos de Casación de años posteriores concluyen la adecuada exclusión de los decretos en tanto textualmente disponen que no forman parte de la base de cálculo de las bonificaciones de la Ley 25212 y el Decreto Supremo 051-91. Estas casaciones tienen un carácter persuasivo en el sistema jurisdiccional y no una fuerza obligatoria, lo cual permite la coexistencia de interpretaciones jurídicas sobre el alcance de la bonificación.

Considerando que existen diferentes tipos de interpretación, las cuales, conforme a su particular aplicación generan disímiles decisiones judiciales, entonces la aplicación diferenciada de las interpretaciones del artículo 48° de la Ley N°24029 y N° 25212 constituye la principal causa de la problemática.

Como consecuencia de la instaurada diferenciación, existe una excelsa variación entre los montos otorgados que alarma a los demandantes pertenecientes al Magisterio, y si el problema persiste, proliferará la desconfianza hacia el Poder Judicial y la divulgación de una aparente corrupción.

La ocupación del Magistrado debe ser eficiente en virtud de su investidura, de modo que su actuar inspire confianza pública en el Poder Judicial. Por tanto, como sugerencia, la Corte Suprema debe emitir un precedente vinculante sobre el alcance de la bonificación por preparación de clases considerando las diferentes interpretaciones y análisis sobre el artículo 48° de la Ley N°24029 y N°25212.

1.2. Formulación del problema

1.2.1 Problema general

¿Cuál es la relación que existe entre decisiones judiciales e interpretaciones jurídicas en sentencias sobre bonificación por preparación de clases, Sala Laboral de Huaura 2019 - 2020?

1.2.2 Problemas específicos

- ¿Cuál es la relación que existe entre la decisión judicial que declara fundada en parte la demanda con exclusión de conceptos y la interpretación subjetiva en sentencias sobre bonificación por preparación de clases, Sala Laboral de Huaura 2019 - 2020?

- ¿Cuál es la relación que existe entre la decisión judicial que declara fundada en parte la demanda con exclusión de conceptos y la interpretación objetiva literal, en sentencias sobre bonificación por preparación de clases, Sala Laboral de Huaura 2019 - 2020?

- ¿Cuál es la relación que existe entre la decisión judicial que declara fundada en parte la demanda con exclusión de conceptos y la interpretación objetiva conforme a la Constitución, en sentencias sobre bonificación por preparación de clases, Sala Laboral de Huaura 2019 - 2020?

- ¿Cuál es la relación que existe entre la decisión judicial que declara fundada la demanda y la interpretación subjetiva en sentencias sobre bonificación por preparación de clases, Sala Laboral de Huaura 2019 - 2020?

- ¿Cuál es la relación que existe entre la decisión judicial que declara fundada la demanda y la interpretación objetiva literal, en sentencias sobre bonificación por preparación de clases, Sala Laboral de Huaura 2019 - 2020?

- ¿Cuál es la relación que existe entre la decisión judicial que declara fundada la demanda y la interpretación objetiva conforme a la Constitución, en sentencias sobre bonificación por preparación de clases, Sala Laboral de Huaura 2019 - 2020?

1.3 Objetivos de la investigación

1.3.1 Objetivo general

Determinar la relación que existe entre decisiones judiciales e interpretaciones jurídicas en sentencias sobre bonificación por preparación de clases, Sala Laboral de Huaura 2019 - 2020.

1.3.2 Objetivos específicos

- Determinar la relación que existe entre la decisión judicial que declara fundada en parte la demanda con exclusión de conceptos y la interpretación subjetiva en sentencias sobre bonificación por preparación de clases, Sala Laboral de Huaura 2019 - 2020.

- Determinar la relación que existe entre la decisión judicial que declara fundada en parte la demanda con exclusión de conceptos y la interpretación objetiva literal, en sentencias sobre bonificación por preparación de clases, Sala Laboral de Huaura 2019 - 2020.

- Determinar la relación que existe entre la decisión judicial que declara fundada en parte la demanda con exclusión de conceptos y la interpretación objetiva conforme a la Constitución, en sentencias sobre bonificación por preparación de clases, Sala Laboral de Huaura 2019 - 2020.

- Determinar la relación que existe entre la decisión judicial que declara fundada la demanda y la interpretación subjetiva en sentencias sobre bonificación por preparación de clases, Sala Laboral de Huaura 2019 - 2020.

- Determinar la relación que existe entre la decisión judicial que declara fundada la demanda y la interpretación objetiva literal, en sentencias sobre bonificación por preparación de clases, Sala Laboral de Huaura 2019 – 2020.

- Determinar la relación que existe entre la decisión judicial que declara fundada la demanda y la interpretación objetiva conforme a la Constitución, en sentencias sobre bonificación por preparación de clases, Sala Laboral de Huaura 2019 – 2020.

1.4 Justificación de la investigación

Esta investigación cuenta con una justificación teórica porque resume el aporte teórico de los autores que hacen referencia a las variables en estudio. Además, tiene una justificación práctica en la medida que ayudará a evitar que continúe este problema. Por otro lado, presenta una justificación económica puesto que evitará gastos económicos a la parte demandante perteneciente al Magisterio si el reintegro de su bonificación se realiza adecuadamente y de igual manera para todos los docentes. Presenta una justificación social porque permite que los Magistrados aborden de manera responsable la problemática existente en casos similares al descrito, en beneficio de la comunidad jurídica y educativa. Una justificación legal en cuanto la investigación aborda las diversas interpretaciones al artículo 48° de la Ley N°24029 y N°25212. Finalmente, una justificación investigativa dado que los resultados permitirán la continuación de estudios en este campo.

1.5 Delimitaciones del estudio

Esta investigación tiene un alcance social porque los resultados tendrán efectos principalmente en la comunidad educativa. Asimismo, cuenta con un alcance geográfico – espacial que considera a las sentencias consentidas de bonificación por preparación de clases y evaluación en la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Huaura. En cuanto al alcance temporal, el presente estudio se realiza en el año 2019 y 2020.

1.6 Viabilidad del estudio:

Este estudio es viable en la medida que las sentencias sobre bonificación por preparación de clases y evaluación de la Sala Laboral de Huaura 2019 – 2020 se encuentran en la sección vista de causas de la página web pública de la Corte Superior de Justicia de Huaura y en la consulta de expedientes judiciales (CEJ) del Poder Judicial. Además, la teoría para la investigación está plasmada en revistas indexadas y repositorios institucionales disponibles. Aunado a ello, los recursos económicos necesarios para la recolección de datos son asumidos por la investigadora.

Capítulo II. Marco Teórico

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1 Investigaciones internacionales

Zalamea (2019) presentó la tesis denominada: *Los métodos de interpretación legal y su insuficiencia en el modelo constitucional; en la ciudad de Cuenca, Ecuador.*

Analizar los cambios de las interpretaciones jurídicas es el objetivo general del estudio. La muestra está constituida por el expediente N°002-10-SIC-CC, 2010, N°141-18-SEP-CC, 2018 y N°11-18-CN/19. Es de diseño no experimental. Como instrumento abarcó a la observación y al análisis. Finalmente, el resultado generado fue que los criterios de interpretación de la Ley no son suficientes en el modelo constitucional porque está enfocado en caracteres formales del sistema.

Moreno (2018) realizó la tesis titulada: *Métodos de interpretación legal y métodos de interpretación constitucional: el Juez constitucional; en la ciudad de Cuenca, Ecuador.*

El objetivo general del estudio fue analizar la interpretación legal y constitucional para determinar si son suficientes en la interpretación de disposiciones normativas constitucionales. Es de diseño no experimental. El análisis, así como la observación fueron los instrumentos. El resultado consiste con la afirmación que los métodos interpretativos de la Ley no son suficientes para interpretar la Constitución por su propia naturaleza.

Gamarra (2017) realizó la tesis titulada: *Los jueces entre la constitución y la ley. Interpretación jurisdiccional de disposiciones constitucionales y legales concurrentes; en la ciudad de Madrid, España.*

El objetivo general del estudio fue determinar que la interpretación conforme es producto de la interpretación de la ley de manera sistemática. Diseño no experimental. Análisis y observación como instrumentos. Resultados: las normas constitucionales son exigibles y debe realizarse una interpretación sistemática, por la unidad del ordenamiento. En este análisis, las disposiciones constitucionales, por su supremacía, deben ser parámetro para la atribución de sentido de las disposiciones legales: la denominada interpretación de la ley conforme a la Constitución.

Urigüen (2017) realizó la tesis titulada: *El rol del juez en torno a la justicia y a los derechos fundamentales según el Neoconstitucionalismo; en la ciudad de Cuenca, Ecuador.*

Objetivo: determinar que el Juez debe interpretar de acuerdo con los derechos fundamentales. La muestra estuvo constituida por el expediente 002-09-SAN-CC en el caso 0005-08-AN en la Corte Constitucional. Es de diseño no experimental. Instrumentos: observación y análisis. Resultados: Desde la primera instancia se debe interpretar aplicando la Constitución.

Ariel (2016) realizó la tesis titulada: *Metadesacuerdos. La teoría del derecho frente al fenómeno de los desacuerdos jurídicos fundamentales; en la ciudad de Girona, España.*

Objetivo: Explicar el fenómeno de desacuerdos jurídicos con la teoría del derecho y la práctica jurídica. Es de diseño no experimental. Instrumentos: Observación y análisis. Resultados: El desacuerdo es la clave fundamental para la práctica en el sistema interpretativo.

2.1.2 Investigaciones nacionales

Mejia (2017) presentó la tesis con el título: *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N°580-2015-CJM/CHZ, del Distrito Judicial de Ancash, 2017; en la ciudad de Huaraz, Perú.*

El objetivo general del estudio fue determinar la calidad de sentencias sobre la bonificación prepclas según parámetros jurisprudenciales, doctrinarios y normativos. La muestra estuvo constituida por el expediente N°580-2015-CJM/CHZ, del Distrito de Ancash. Es de diseño no experimental. Instrumentos: lista de cotejo, observación y análisis. Resultados: La calidad fue de rango muy alta.

Genner (2016) realizó la tesis titulada: *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, en el expediente N°2012-487, del Distrito Judicial de San Martín – Juanjuí 2016; en la ciudad de Tingo María, Perú.*

El objetivo general del estudio fue determinar la calidad de sentencias sobre la bonificación prepclas según parámetros jurisprudenciales, doctrinarios y normativos. La muestra estuvo constituida por el expediente N°2012-487, del Distrito Judicial de

San Martín. Es de diseño no experimental. Instrumentos: lista de cotejo, observación y análisis. Resultados: La calidad fue de rango muy alta.

Quevedo (2016) realizó la tesis titulada: *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago e inclusión en planilla de bonificación por preparación de clases, en el expediente N°0067-2011-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2016; en la ciudad de Pucallpa, Perú.*

El objetivo general del estudio fue determinar la calidad de sentencias sobre la bonificación prepclas según parámetros jurisprudenciales, doctrinarios y normativos. La muestra estuvo constituida por el expediente N°0067-2011-0-2402-JR-LA-01 Es de diseño no experimental. Instrumentos: lista de cotejo, observación y análisis. Resultados: La calidad fue de rango muy alta.

Blume (2015) realizó la tesis titulada: *El principio de interpretación conforme a la Constitución como criterio hermenéutico del Tribunal Constitucional; en la ciudad de Lima, Perú.*

El objetivo general del estudio fue determinar que el principio de interpretación conforme a la Constitución tiende a erigirse en un principio general del ordenamiento jurídico. La muestra estuvo constituida por cuatro sentencias del Tribunal en los expedientes N°00053-2004-PI/TC, N°0002-2010-PI/TC, N°0033-2020-PI/TC y N°02964- 2011-HC/TC. Diseño no experimental. Los instrumentos fueron la observación y el análisis. Resultados: El principio presenta dos dimensiones: pasiva (orientador) y activa (principio general) por el que la norma constitucional se interpreta teniendo en cuenta todas las normas.

Melgar (2015) realizó la tesis titulada: *El principio pro homine como clave hermenéutica de la “interpretación de conformidad” en el marco del diálogo entre la*

Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Tribunales Peruanos; en la ciudad de Arequipa, Perú.

El objetivo general del estudio fue demostrar que el principio pro homine es la clave de la interpretación que prescriben los dispositivos normativos, de los cuales se deriva la vinculatoriedad de los fallos de la Corte Interamericana. La muestra estuvo constituida por el caso Castillo Chirinos. El diseño fue no experimental. Instrumentos: observación y análisis. Resultados: Se debe armonizar las normas internas con las disposiciones internacionales para brindar una protección efectiva.

2.2 Bases teóricas

Primera parte

Bonificación por preparación de clases

Título I:

Aspectos generales.

SUMARIO: 2.2.1. *La bonificación.* – 2.2.2. *Bon. Prepclas.* – 2.2.3. *Remuneración.* – 2.2.4. *¿Cómo se realiza el cálculo de la bonificación por organizar clases y evaluar?* – 2.2.5. *¿Cuál fue el pronunciamiento de la Corte Suprema?*

2.2.1. La bonificación

La bonificación es otorgada por el cumplimiento de un objetivo, por tanto, es un incentivo comprendido por un monto dinerario agregado a la remuneración, dado que los trabajadores que alcanzan la meta institucional generar un mayor beneficio común. En ese sentido la bonificación está condicionada al objetivo cumplido, tal como lo establecen los doctrinarios: “La doctrina suele utilizar el término de bonificación o bono para

referirse a aquellos incentivos o premios que se conceden por el esfuerzo realizado por los trabajadores en el cumplimiento de determinados objetivos o metas” (Valderrama, Navarrete, Díaz, Cáceres, & Tovalino, 2016).

2.2.2. Bon. Prepclas

Bon. Prepclas o bonificación por preparación de clases y evaluación es el incentivo otorgado a los docentes de educación básica regular, en este sentido, quienes enseñan en una institución educativa estatal y consecuentemente cumplen con el objetivo de organizar previamente sus actividades para el logro del desempeño del discente perciben el concepto mensualmente. Por ello, la bonificación tiene razón en la preparación diaria y organización de sesiones de aprendizaje elaborados en espacios fuera del horario de trabajo.

La bonificación está regulada en el artículo 48° de la Ley N°24029 y N°25212, por lo que, es otorgada solo desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012, considerando que a partir del 26 de noviembre de 2012 se encuentra vigente la Ley de reforma magisterial 29444.

2.2.3. Remuneración

Es determinada en el inciso a del artículo 1 en el Convenio 100 como aquella que abarca al dinero, así como la especie concedido al trabajador. Entonces, la bonificación como un incentivo dinerario que es comprendido en la boleta mensual del docente también forma parte de la remuneración.

El artículo 47° de la Ley N°24029 establece el derecho de los docentes a percibir remuneraciones, bonificaciones y goces, resaltando que el dispositivo legal prescribe dicho derecho según lo establecido en el sistema único de remuneraciones. De ahí que, si bien el artículo aparentemente distingue o diferencia los conceptos entre sí, sin embargo,

éste hace alusión al Decreto Legislativo 276 que en su artículo 43° prevé la composición de la remuneración, esto es abarca el haber básico, además de bonificaciones y beneficios.

Por lo que, es posible concluir que la remuneración es única y total. La negación de lo expuesto conllevaría contradecir al concepto de remuneración dado por convenio internacional de la OIT y del fundamento décimo primero de la Casación Laboral 14285-2015-Lima.

Cabe mencionar que la Casación también determina las características de la remuneración, y estas son: a) Carácter oneroso, en tanto se reconoce un pago al trabajador. b) Carácter de no liberalidad, es decir debe ser producto de una contraprestación o esfuerzo de quien a quien se desenvuelve en una actividad física o intelectual. c) Carácter de ingreso personal, esto es entendido como de disponibilidad del valor entregado al que trabaja.

2.2.4. ¿Cómo se realiza el cálculo de la bonificación por organizar clases y evaluar?

Antes del pronunciamiento de nuestra Corte Suprema, la metodología para calcular la bonificación fue comprendida a través de dos procedimientos:

1. Sobre la remuneración total. –

El incentivo mensual es obtenido a partir del 30% de la remuneración íntegra; así, entendiendo que la remuneración abarca la totalidad de los conceptos establecidos en la boleta, se deriva que el cálculo es realizado con el monto final de lo pagado mensualmente dentro del 21 de mayo de 1990 al 25 de noviembre de 2012.

La razón de este procedimiento es el artículo 48° de la Ley N°24029 y N°25212.

2. Con la remuneración total permanente. -

En este caso, la bonificación es otorgada con el 30% de la remuneración total permanente, el cual comprende la remuneración principal, transitoria para homologación, también la bonificación personal, así como familiar y finalmente el concepto de refrigerio y movilidad. Con lo cual, la bonificación es calculada con un monto menor a la remuneración total debido a una diferenciación entre remuneración total y remuneración total permanente.

La disposición sobre la metodología del cálculo y la distinción entre el término total y total permanente se encuentra en el artículo 10° y 8° del Decreto de Supremo N°051-91-PCM.

2.2.5. ¿Cuál fue el pronunciamiento de la Corte Suprema?

La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema tuvo a bien analizar el D.S.N°051-91-PCM, así como el artículo 48° de la Ley N°24029 y N°25212 para determinar cómo debe ser cálculo correcto de la bonificación.

1. Decreto Supremo N°051-91-PCM. -

Fue dictado en el año 1991 como una medida extraordinaria del Poder Ejecutivo sobre materia económica y financiera en atribución del inciso 20, artículo 211° de la Constitución Política de Perú. En tal sentido, como medida extraordinaria no puede otorgársele la denominación de permanente y tiene vigencia únicamente por el tiempo en el que se encuentre acreditada la necesidad económica del país juntamente con la necesidad financiera.

En el año 2013, la Casación 1301-2013-Sullana determina en su considerando séptimo que los Decretos Supremos con vigencia por la Constitución de 1979 tienen carácter temporal. Por lo que, para la perdurabilidad

de este decreto supremo es necesario su acreditación en la actualidad, empero, no existe pronunciamiento al respecto y continúa su aplicación sin límites, y la bonificación aún es otorgada con la remuneración total permanente, siendo que los docentes acuden al órgano jurisdiccional para el reintegro correspondiente.

Es oportuno que el Estado emita pronunciamiento dado que se viene aplicando una norma temporal desde el año 1991 sin validar una verdadera necesidad económica y financiera, lo cual vulnera, entre tantos, al derecho a la remuneración al clasificarla en total y total permanente cuando internacionalmente está determinado que la remuneración es íntegra. En este sentido, se entiende que la referida Casación en su fundamento octavo se pronuncia sobre la exigencia inobservada por los demás poderes del Estado.

2. Respecto a la Ley N°24029 y N°25212.-

Considerando la transitoriedad del concepto, la Corte Suprema concluye en la desnaturalización del Decreto Supremo generando que pierda su fuerza de ley y que ahora sea reconocida como una norma reglamentaria. Simplemente a partir de la decisión, la ley del profesorado no es reducida por debajo de la norma reglamentaria y, por el contrario, prima la disposición de su artículo 48°.

La contribución de la Corte finiquita en parte el debate respecto a la metodología. Aunado a ello, la Casación N° 6871-2013-Lambayeque constituye precedente vinculante el cómputo de la bonificación con la remuneración total en su fundamento décimo tercero.

Título II:

Proceso de reintegro “Bon. Prepcas”

Sumario: 2.2.6. *Proceso.* – 2.2.7. *La pretensión.* – 2.2.8. *Puntos controvertidos.* – 2.2.9. *Medios probatorios.* – 2.2.10. *La motivación.* – 2.2.11. *Sentencia y recurso de apelación.* – 2.2.12. *Sentencia de segunda instancia.* – 2.2.13. *Casación y exclusión de conceptos por disposición legal.* – 2.2.14. *Decretos de Urgencia.* – 2.2.15. *Decretos Supremos.* – 2.2.16. *Decreto Ley.* – 2.2.17. *Ley.*

2.2.6. Proceso

La administración pública del distrito de Huaura a través de la Unidad de Gestión Educativa UGEL N°09 y la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias DRELP concede la bonificación sobre la remuneración total permanente, motivo por el cual los maestros de educación básica regular acuden al órgano jurisdiccional para obtener el reintegro correspondiente porque la Casación con carácter vinculante ampara su derecho.

En ese marco, la vía del proceso contencioso administrativo permite demandar a la UGEL y a la DRELP para petitionar la nulidad de las resoluciones denegatorias emitidas por las entidades, en tanto el artículo 148° de la Constitución reconoce el derecho a impugnar las decisiones que causan estado en el sector público.

2.2.7. La pretensión

Cuando los docentes acuden al Poder Judicial peticionan principalmente el reintegro de la bonificación porque si bien la entidad demandada viene reconociendo dicho concepto, lo hace en forma diminuta como se evidencia en sus boletas de pago. De manera que, la pretensión es entendida como una solicitud o acto de voluntad para que el conflicto entre las partes sea analizado y resuelto por un tercero imparcial.

Las pretensiones sobre el presente caso son las siguientes:

1. Nulidad total de la Resolución Directoral denegatoria expedida por la UGEL N°09 Huaura.
2. Nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional emitida por la DRELP.
3. Se ordene a la demandada la emisión de resolución que reconozca el reintegro de la bonificación.
4. El reintegro de la bonificación ejecutada con la remuneración íntegra más intereses legales.

2.2.8. Puntos controvertidos

Los hechos contradictorios articulan los puntos controvertidos en el auto de saneamiento. Con el precedente vinculante del dos mil catorce, los Jueces vienen confiriendo la bonificación con la remuneración total, por lo que para el reintegro es necesario verificar si el actor tiene la condición de docente durante el periodo de vigencia de la Ley N°24029 y N°25212; con el cumplimiento de este requisito, corresponde examinar las boletas de pago y verificar si se debe declarar la nulidad de las resoluciones administrativas denegatorias

2.2.9. Medios probatorios

La validez de los hechos se corrobora con los medios probatorios presentados por las partes a menos que sea imprescindible la actuación de un medio probatorio de oficio. Es relevante para el caso tratado, que se cuente principalmente con el expediente administrativo conteniendo las resoluciones que deniegan su solicitud en sede administrativa, por tratarse de un proceso contencioso administrativo.

Además, son instrumentos que acreditan el derecho de percibir el reintegro, las resoluciones directorales de contrato o nombramiento y/o su informe escalafonario para determinar la fecha a partir de la cual ingresó a trabajar como docente de educación básica regular en una institución educativa pública, lo cual permite indicar a partir de qué día se le otorgará el reintegro, considerando que éste último está vigente entre 1990 y el año 2012.

Asimismo, la presentación de las boletas o constancias de pago es de suma importancia para determinar el monto restante que se le otorgará en base a la remuneración total.

2.2.10 La motivación

Para una decisión justa es necesaria la existencia de una debida motivación, consistente en la fundamentación de la decisión considerando todos los hechos y el derecho que se debe aplicar para el caso correspondiente. La ausencia de la motivación conlleva a una nulidad de la resolución dado que está detallado en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución. Para el caso de la bonificación tratada, la motivación abarca:

1. Fundamentos de hecho:

Verificar y fundamentar con los medios probatorios si el demandante es docente de educación básica regular dentro de la vigencia de la Ley N°24029 y N°25212.

2. Fundamentos relacionados al derecho:

Argumentar si el dispositivo del artículo 48° de la Ley N°24029 y N°25212, y la casación vinculante N°6871-2013-Lambayeque está relacionada a los hechos expuestos por la parte accionante. La interpretación del artículo 48° determina la manera de liquidar la bonificación dado que, si bien el dispositivo

refiere que debe calcularse sobre la remuneración total, quien resuelva puede interpretación qué significa y qué abarca la remuneración total.

2.2.11. Sentencia y recurso de apelación

La decisión emitida en la sentencia que pone fin a la controversia puede ser recurrida conforme al artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual establece el derecho a impugnar una decisión judicial ante Magistrados Superiores. De la misma manera lo establece nuestra Constitución en el artículo 139° inciso 6 con la pluralidad de instancia. En ese entendido, cuando la parte demandada o demandante no se encuentra de acuerdo con la decisión judicial, entonces tendrá la posibilidad de apelar la sentencia.

2.2.12. Sentencia de segunda instancia

En virtud del principio de limitación recursal, el órgano superior que conoce de la apelación debe pronunciarse solo sobre los extremos o agravios que fueron recurridos y no sobre los demás porque son fundamentos consentidos, tal como lo establece la Casación N°3915-2006-Callao. Así, cuando el demandante no apela la decisión que concede la bonificación con la exclusión de ciertos conceptos, entonces, el superior jerárquico no podrá resolver sobre aquello.

Los procesos sobre esta materia durante el año 2019 fueron vistos por la Segunda Sala Civil de Huaura en segunda instancia que fue denominada Sala Laboral en el año 2020.

2.2.13. Casación y exclusión de conceptos por disposición legal

La finalidad de la Casación es “controlar la correcta observancia de la norma y el razonamiento jurídico-fáctico, uniformar criterios de decisión” (Carrión Lugo, 2003, pág. 7).

El término uniformar significa unificar interpretación judicial en el espacio. “En cierto momento, la norma sea interpretada del mismo modo; pero no en el tiempo. La uniformidad en el tiempo no es inherente a la Casación” (Marchese Quintana, 1997, pág. 15). Entonces, esto condice que pueden existir diferentes decisiones judiciales en casos similares por las diversas interpretaciones que pueden coexistir en un mismo espacio de tiempo y es ahí cuando la Corte Suprema con su potestad unificadora a través de la casación debe resolver los casos de manera que orienten una decisión correcta o justa.

Las Casaciones 848-2016-Huaura, 13847-2014-Del Santa y 16261-2013-Del Santa; han considerado que es correcta la exclusión de conceptos remunerativos cuando así lo establezca la disposición legal refiriéndose a los siguientes: “ael25671” otorgado por el Decreto ley N°25671, “du080” Decreto de Urgencia N°80-94, “du90” Decreto de Urgencia N°090- 96, “du073” Decreto de Urgencia N°073-97 y “du011” Decreto de Urgencia N° 011-99.

Con ese criterio existen posiciones en la Sala Laboral de Huaura que excluyen Decretos de Urgencia, Decretos Supremos, el Decreto Ley 25671 e incluso la Ley 28979, sin embargo, también existen decisiones que incluyen los referidos conceptos porque si bien las Casaciones son orientadoras no tienen carácter vinculante u obligatoria.

2.2.14. Decretos de Urgencia

No forman parte de las bonificaciones dispuestas en la Ley N°25212			
DU N°080-94	DU N°090-96	DU N°073-97	DU N°011-99
Bonificación que eleva los montos mínimos del Ingreso Total Permanente a	Bonificación del 16% de la remuneración total otorgada desde el	Bonificación del 16% de la remuneración total permanente	Bonificación del 16% de la remuneración total permanente desde

partir del 01 de octubre de 1994.	01 de noviembre de 1996.	partiendo del 01 de agosto de 1997.	el 01 de noviembre de 1999
-----------------------------------	--------------------------	-------------------------------------	----------------------------

Estos decretos de urgencia son excluidos para liquidar la bonificación a razón de la disposición literal de las normas. Cabe mencionar que los DU. 080-94 y el DU.090-96 fueron expedidos con el artículo 20° de la Constitución de Perú de 1979 y por atribución del mandatario.

Es de tener en cuenta que los Decretos de Urgencia deben ser emitidos para el ámbito económico y financiero cuando exista necesidad de urgencia. Estos requisitos los caracterizan hasta la fecha con el artículo 118°, numeral 19 de la Constitución de 1993 y el expediente N°00007-2009-AI/TC que los determina de manera excepcional, necesaria, transitoria, general y conexas.

Lo expuesto también es afirmado en la Casación 1301-2013-Sullana, la cual incluso precisa que los beneficios otorgados por Ley no pueden modificarse a través de este decreto.

Ahora, los montos otorgados por los DU no tienen incidencia directa o estricta al ámbito económico y financiero, pues no está relacionado con el sector tributario, presupuestario, aduanero o crediticio, sino tiene repercusiones directas en el sector laboral. Además, los docentes los perciben mensualmente de manera permanente con monto fijo y los disponen libremente, con sujeción única a los días que trabajan; observándose, que no son actos otorgados de manera extraordinaria.

Considerando que la naturaleza o carácter remunerativo no depende de la denominación o nombre que se le haya dado al concepto sino al fin que presente, como

expresamente lo señala la Casación 14285-2015, entonces los conceptos dados a través de los citados decretos tienen características remunerativas, lo que causa su permanencia en el tiempo y no podrían ser excluidos por sí mismos.

2.2.15. Decretos Supremos

Son excluidos para las bonificaciones de la Ley N°25212			
DS. 19-94-PCM	DS. 081-93-EF	DS. 276-91-EF	DS. 065-2003-EF
Bonificación en el monto de S/102 y máximo de S/120.00 a los docentes con título iniciando el 01 de abril de 1994.	S/70 soles a los docentes con título desde el 01 de mayo de 1993.	También denominado como D.S.E. 021-92-PCM Otorga una bonificación desde el mes de noviembre de 1991.	Asignación debido a labor pedagógica en la suma de S/100.00 soles para cada mayo y junio desde el año 2003.

Son excluidos para las bonificaciones de la Ley N°25212			
DS. 097-2003-EF	DS. 185-2003-EF	DS. 014-2004-EF	DS. 056-2004- EF
Asignación especial de S/100.00 soles mensuales para julio a diciembre de 2003	Asignación de S/100.00 al personal docente del Instituto Pedagógico Nacional de Monterrico	Asignación especial por la labor pedagógica equivalente a cien soles mensuales desde el mes de enero de 2004.	Incrementa en S/115.00 la asignación por labor pedagógica.

Son excluidos para las bonificaciones de la Ley N°25212		
Decreto Supremo 050-2005- EF	Decreto Supremo 069- 2005-EF	Decreto Supremo 081- 2006-EF
Incrementa la asignación por labor pedagógica de carácter mensual por la suma de S/30 soles o S/70 soles.	Asignación adicional a los docentes multigrado por S/10.00 soles a partir de setiembre de 2005.	Incrementa la asignación especial por labor pedagógica efectiva.

Los tres primeros decretos supremos fueron acuñados con la Constitución del año 1979 y tienen relación con el D.S. 051-91-PCM. Por ende, tendría la denominación de DSE.

La Ley 25397, Ley de Control Parlamentario indica en su artículo 4° que son temporales por no más de seis meses. Además, la razón de ser de éstos son los riesgos inminentes que afectan a la economía nacional o financiera.

Empero, a similitud de los decretos de urgencia, estos decretos supremos extraordinarios han sido cedidos permanentemente, lo cual genera que también posean características remunerativas.

2.2.16. Decretos Ley

El Decreto Ley 25671 no permite que la asignación de S/60 soles que desarrolla desde el 1 de agosto de 1992 sea parte computable para las bonificaciones de la Ley N°25212.

2.2.17. Ley

Finalmente, la Ley N°28979 tampoco asume que la asignación de S/35 soles por hora lectiva (2007) sea parte de la liquidación de bonificaciones de la Ley N°25212.

Título IV

Principio de igualdad

Sumario: 2.2.18. La igualdad.

2.2.18. La igualdad

El máximo intérprete de la Constitución ha considerado a este derecho o principio como un pilar de trato, en donde se tratará igual a los semejantes. Por lo cual, en casos sobre hechos similares debe aplicarse la Ley de igual manera para todos, lo que significa a la vez una interpretación similar de la misma.

Título V

Independencia y predictibilidad

Sumario: 2.2.19. El precedente y el principio de independencia. – 2.2.20.

La predictibilidad. – 2.2.21. La seguridad jurídica.

2.2.19. El precedente y el principio de independencia

El precedente judicial no viola la independencia del Magistrado porque es incluido por la Corte Suprema luego de un análisis exhaustivo del tema de fondo coligiendo en un resultado orientador y a la vez obligatorio para los órganos jurisdiccionales; su obligatoriedad deriva de la relación que tiene con la seguridad jurídica y la igualdad de las decisiones jurisdiccionales en casos similares. En esta línea de ideas, “el juez queda vinculado y en la obligación de aplicarlo, siempre que existan los mismos presupuestos fácticos, en caso contrario no lo aplicará” (Canelo Dávila, 2019, pág. 143).

2.2.20. La predictibilidad

Prevé el resultado jurídico a partir de situaciones similares garantizando uniformidad en las decisiones judiciales.

2.2.21. La seguridad jurídica

El Tribunal Constitucional de España la define como una expectativa ciudadana acerca de la aplicación del derecho. Ciertamente, se espera que exista seguridad en el ámbito jurídico para evitar arbitrariedades o contradicciones en casos similares.

Título VI

El precedente

Sumario: 2.2.22. Casación y precedente. – 2.2.23. Precedente. – 2.2.24. Estructura del precedente. – 2.2.25. Precedente vinculante sobre bonificación por preparación de clases.

2.2.22. Casación y precedente

(Ticona Postigo, 2014), refiere:

La Casación destaca precisamente su función uniformadora de la jurisprudencia nacional. Sin embargo, la existencia de diversas Salas en la Corte Suprema que tratan asuntos en materia civil (incluyendo a la Sala Constitucional y Social Permanente), así como la constante variación de sus conformaciones (en la que más destacan los magistrados provisionales) ha impedido a lo largo de los años que se mantengan líneas jurisprudenciales específicas y uniformes, tomando en muchos casos en impredecible la solución de litigios homogéneos, con el consiguiente desprestigio de la judicatura (págs. 10-11).

Entonces, la Casación a diferencia del precedente no presenta un grado de vinculatoriedad hacia los órganos jurisdiccionales.

2.2.23. Precedente

El precedente en materia contencioso administrativo es fijado a través de principio jurisprudenciales conforme al artículo 36° del TUO de la Ley 27444- Su cumplimiento es obligatorio para los Magistrados, por lo que es publicado en el Diario Oficial de las

Ejecutorias por disposición del artículo 22° del TUO del Poder Judicial. El apartamiento de algún criterio vinculante debe estar debidamente motivado.

2.2.24. Estructura del precedente en materia contencioso administrativo

- Stare decisis – holding – la ratio decidendi – razón suficiente:

Argumentos de fondo que sustentan la decisión y establecen de modo expreso las reglas vinculantes para ser aplicada obligatoriamente en casos similares por los mismos jueces del precedente (precedente horizontal) o por los jueces de menor grado (precedente vertical) (Canelo Dávila, 2019, pág. 135)

- El obiter dictum

Parte orientativa o persuasiva

Efectivamente, el stare decisis y el obiter dictum son los elementos del precedente, empero el objeto principal es el stare decisis por su eficacia.

2.2.25. Precedente vinculante sobre bonificación por preparación de clases

La Casación N°7019-2013-Callao del año 2014 contiene el precedente vinculante que dispone la ejecución con la remuneración total. Con este criterio, se cierra el debate respecto a si se debería liquidar con la remuneración total o total permanente. Lo que ahora resulta pertinente es el análisis del término remuneración total para una mejor garantía al justiciable.

Segunda parte

La decisión judicial

Título VII

Aspectos generales

Sumario: 2.2.26. Decisiones judiciales.

2.2.26. Decisiones judiciales

Las resoluciones jurídicas son normativas. No informan, establecen patrones de comportamiento; no descubren las consecuencias de ciertas condiciones, ordenan que consecuencias deben seguirse de ciertas condiciones. No presentan un modelo del mundo, presentan un modelo para el mundo (MacCormick, 2019). Judicialmente, una decisión en la sentencia es el resultado del proceso y socialmente es concebida como el deber ser o la representación de la justicia.

Título VIII

La decisión justa según Michel Taruffo

*Sumario: 2.2.27. Criterios de justicia de la decisión. – 2.2.28. La certeza.
– 2.2.29. Coherencia.*

Si el problema de la decisión consiste en la elección entre varias hipótesis de decisión, se puede decir que el problema de la decisión justa corresponde al problema de la elección de la mejor decisión (Taruffo, 2020).

2.2.27. Criterios de justicia de la decisión

La mayoría de las veces se configuran distintas interpretaciones que no son erradas, y antes bien son válidas y legítimas, pero son diferentes en la medida en que derivan de diferentes argumentaciones o de diferentes operaciones hermenéuticas (Taruffo, 2020).

Entonces, de acuerdo con el método de interpretación que sea utilizado se obtendrán diferentes decisiones que no necesariamente se encuentran equivocadas, sino que entre esas decisiones corresponde que el Juez determine cuál es mejor y este término puede relacionarse a brindar una mayor protección al que se encuentra desamparado.

Por lo que existen criterios para determinar una mejor decisión:

- a) Interpretación correcta de la ley
- b) Comprobación de hechos
- c) Procedimiento correcto para el caso en concreto de acuerdo a la materia

2.2.28. La certeza

Se funda en una convicción verdadera, o al menos implica la pretensión de validez.

2.2.29. Coherencia

La coherencia involucra una reflexión sobre los valores del sistema (MacCormick, 2019)

(MacCormick, 2019) refiere:

En la medida en que las reglas sean tratadas como si fueran, casos de principios más generales, el sistema adquiere un grado de coherencia. Cuando surgen problemas de relevancia o de interpretación o de clasificación en el sistema, el requisito de la coherencia solo se satisface en la medida en que las nuevas resoluciones dictadas puedan incluirse dentro del ámbito del conjunto existente de principios jurídicos generales.

Con ello, tenemos que encontrar la razón de ser o la finalidad de la regla y vista como un principio permitiría un mejor entendimiento del caso.

Sin embargo, no se trata de cualquier principio, sino de aquellos que existan en el ordenamiento jurídico. De esta manera, refiere que: en algún sentido y en algún grado toda decisión, por muy aceptable o deseable que sea por razones consecuencialistas, debe

también estar justificada por el Derecho. Las reglas existentes sean o puedan ser racionalizadas en términos de principios más generales (MacCormick, 2019).

Narrado los hechos y el derecho del ordenamiento jurídico se determina el principio que los engloba y generalmente constituye un panorama más claro para resolver el conflicto.

Título IX

Dimensiones de la decisión

Sumario: 2.2.30. *Dimensión dialéctica.* – 2.2.31. *Dimensión epistémica.* – 2.2.32. *Dimensión jurídica.* – 2.2.33. *Dimensión lógica.* – 2.2.34. *Dimensión Axiológica.* – 2.2.35. *Dimensión del sentido común.* – 2.2.36. *Una exclusión: La dimensión retórica.*

2.2.30. Dimensión dialéctica

Abarca una dimensión diacrónica y sincrónica. Es cuando la elección de la decisión proviene de las implicancias que conlleva el proceso y también de la estructura que desarrolla en la resolución que da fin al proceso. Condiciona los hechos pasados en la tramitación y desenvolvimiento, así como la argumentación.

2.2.31. Dimensión epistémica

Referida a la afirmación de la verdad de los hechos luego de su comprobación con los medios probatorios.

2.2.32. Dimensión jurídica

La decisión es procedente de la interpretación de la norma, así como de su aplicación. Presupone la elección de la norma de acuerdo con los hechos. Es a través de esta dimensión que el Juez decide entre los posibles significados de una disposición normativa cuál es la que ha de aplicar.

2.2.33. Dimensión lógica

Emplea la justificación interna y externa para la decisión.

2.2.34. Dimensión axiológica

Se refiere a las valoraciones o juicios de valor. Son elecciones que deben ser realizadas con criterios racionales. Los realiza el Juez cuando establece cuál es el significado del término que utiliza.

2.2.35. Dimensión del sentido común

Conocimiento que puede ser comprendido por quien lea la resolución y concebidos como familiares. Además, opera como máxima de la experiencia para algunas ocasiones.

2.2.36. Una exclusión: La dimensión retórica

El Juez no tiene la función de persuadir como el abogado sino de resolver un problema de la mejor manera en base a la comprobación de los hechos y al derecho.

Título X

La justificación de las decisiones

Sumario: 2.2.37. Justificación interna. – 2.2.38. Justificación externa.

2.2.37. Justificación interna

Es una condición necesaria en donde existe conexión lógica entre los hechos y la norma. Combina la premisa fáctica con la normativa para justificar la decisión.

Premisa fáctica:

El señor A es docente en una institución pública y diariamente prepara clases y evalúa a los discentes.

Premisa normativa:

La Ley N°24029 y N°25212 prescribe que se otorgará una bonificación en el 30% de la remuneración total del docente por preparar clases y evaluar a sus estudiantes.

Decisión:

El señor A percibirá una bonificación en el 30% de su remuneración total.

2.2.38. Justificación externa

Cada premisa de la justificación interna debe ser motivada. La justificación está intrínsecamente relacionada con las evidencias que aportan las partes para que de esta manera encuentren solidez.

La justificación de segundo orden involucra dos elementos, los argumentos consecuencialistas y los argumentos que ponen a prueba resoluciones propuestas para ver si tienen consistencia y coherencia en el sistema jurídico existente. Los argumentos consecuencialistas son intrínsecamente evaluativos (MacCormick, 2019).

Respecto a la premisa fáctica:

- El señor A acredita que es un docente en una institución pública en el periodo de la Ley N°24029 y N°25212
- Por su condición de docente prepara clases
- La entidad demandada ha reconocido y ha otorgado la bonificación al señor A pero con la remuneración total permanente

Respecto a la premisa normativa:

- La Ley N°24029 y Ley N°25212 establece la bonificación en el 30% de la remuneración total y está respaldada con el precedente vinculante N°7019-2013-Callao. Sin embargo ¿Qué contiene la remuneración total?

En principio ¿Qué es la remuneración?

- En el Perú: La Constitución señala que la remuneración es equitativa y suficiente ¿Qué es equitativa y suficiente?
- Internacionalmente: La OIT la define como todo concepto que sea percibido.

¿Cuáles son las características de la remuneración?

- Casación Laboral 14285-2015-Lima determina las características remunerativas

¿Qué significa total? ¿El término remuneración total está desarrollado a nivel nacional e internacional?

- El DS. N°051-91-PCM establece la definición de remuneración total para el país.
 - ¿El DS N°051-91-PCM está vigente?
 - ¿El decreto está de acuerdo con las normas internacionales?

¿Los conceptos que se excluyen a sí mismos para la bonificación de la Ley N°25212 tienen características remunerativas?

¿La remuneración total abarcará los conceptos que se excluyen a sí mismos?

Título XI

Decisiones de las Salas Superiores

Sumario: 2.2.39. Lima Este. – 2.2.40. Ayacucho. – 2.2.41. Pasco. – 2.2.42. Ancash. – 2.2.43. Lima Norte.

2.2.39. Lima Este

Expedientes 3116-2017-LA (2018) y 3046-2018-LA (2019). La Sala decide confirmar las resoluciones que conocen en grado de apelación y declara fundada la demanda sobre la bonificación. En ese sentido declara la nulidad de las resoluciones directorales que denegaron el reintegro, así como, ordena que se emita resolución que reconozca el derecho del actor a recibir el reintegro de la bonificación “Prep.Clas” en base al 30% de su remuneración total o íntegra.

No hace precisiones respecto al contenido o alcance de la remuneración íntegra.

2.2.40. Ayacucho

Expedientes 968-2017-CI (2019), 2163-2016-CI (2019) y 460-2017-CI (2019). La Sala de Ayacucho confirma las sentencias que otorgan la bonificación. En cuanto al cálculo, refiere que se realizará en base a la remuneración total o íntegra, tal como en la Casación N°6871-2013.

No precisa respecto al contenido o alcance de la remuneración íntegra.

2.2.41. Pasco

Expedientes 655-2016-LA (2019) y 673-2016-LA (2019). La Sala confirma las resoluciones que otorgan la bonificación declarando fundada la demanda. Respecto al cálculo, refiere que será realizará con la remuneración total.

No precisa sobre el contenido o alcance de la remuneración total o íntegra.

2.2.42. Ancash

Expediente 1330-2018-LA (2019). Se confirma la sentencia recurrida sobre la bonificación “Prep.Clas”. Otorga la bonificación considerando su origen en una norma jerárquicamente superior y con exclusividad a los profesores; por lo que, refiere que la disposición legal aplicable debido a jerarquía y especialidad es la Ley 24029 modificado por la Ley 25212; y no el Decreto Supremo N°051-91-PCM.

No precisa sobre el contenido o alcance de la remuneración total o íntegra.

2.2.43. Lima Norte

Expedientes 562-2018-LA (2019) y 348-2018-LA (2019). La Sala de Lima Norte confirma las resoluciones que otorgan la bonificación declarando fundada la demanda para determinarla en base a la remuneración total. Precisa que debe sustraerse de su base de cálculo los conceptos excluidos por norma especial expresa posterior.

Los conceptos que decide sustraer son los siguientes: D.L.25671, DS.081-93-EF, D.U.080-94, D.U.090-96, D.S.019-94-PCM, D.U.073-97 y D.U.011-99. Los referidos contienen disposiciones expresas en cuanto a sus alcances y excluyen su concepto de la base de cálculo de diversos conceptos. De ahí que no forman parte para liquidaciones de las bonificaciones de la Ley N°25212.

Considera que se trata de normas expresas, especiales posteriores a la Ley N°24029 y que el precedente judicial no ha ordenado la inaplicación de esas disposiciones. No sucede lo mismo con lo dispuesto en el *D.S.021-92-PCM* y *el D.S.065-2003-EF*, pues dichos conceptos no prevén limitaciones en la asignación y bonificación al que aluden, por lo que deben ser incluidos en el cálculo de la remuneración total. Pero, en el caso específico del *D.S.065-2003-EF*, tenemos que esta es una asignación especial por labor pedagógica efectiva, la cual inicialmente se estableció para los meses de mayo y junio de

2003 con el carácter de no remunerativo ni pensionable y con la exclusión de ser considerada como base de cálculo para las bonificaciones, sin embargo, *dicha bonificación, goza de permanencia en el tiempo*, entonces debe ser considerada como integrante de la remuneración total.

En ese entendido, ordena el descuento del D.L.25671, DS.081-93-EF, D.U.080-94, D.U.090-96, D.S.019-94-PCM, D.U.073-97 y D.U.011-99 pero no del D.S.021-92-PCM y el D.S.065-2003-EF.

Título XII

El debate en la Corte de Huaura

Sumario: 2.2.44. Controversia. – 2.2.45 Tesis de la Sala de la Corte de Huaura. – 2.2.45.1 Confirma y excluye conceptos 2019. – 2.2.45.2 Confirma e incluye conceptos 2019. – 2.2.45.3 Confirma y excluye conceptos 2020. – 2.2.45.4 Confirma e incluye conceptos 2020.

2.2.44. Controversia:

El alcance o contenido de la denominada remuneración total.

2.2.45. Tesis en la Sala de la Corte de Huaura

2.2.45.1. Confirma y excluye conceptos 2019

Confirma la sentencia declarando fundada en parte la demanda precisando que algunos conceptos que integran el ingreso mensual no serán parte del cálculo de la bonificación, como las dispuestas en el Decretos de Urgencia (080-94, 090-96, 011-99, 019-99, 073-97), Decretos Supremos (019-94, 081-93-EF, 276-91-EF, 65-2003-EF, 97-2003-EF, 14-2004-EF, 56-2004-EF, 50-2005-EF, 69-2005-EF, 81-2006-EF, 185-2003-EF), el Decreto Legislativo 25671 y la Ley 28979.

La decisión distingue el concepto ingreso total de la remuneración total. Por lo expuesto, es verificable que considera al ingreso total como el monto total que percibe el docente en su boleta de pago. Asimismo, considera a la remuneración total como la señalada en el DS. N°051-91-PCM.

Fundamentos:

<p>Cuando se concedió la bonificación "PrepClas" mediante la Ley 25212 que modificó el artículo 48° de la Ley 24029, aún no se habían otorgado bonificaciones que de manera expresa precisen su exclusión.</p>	
<p>Por disposición legal, las bonificaciones nunca fueron consideradas como base de cálculo para el otorgamiento del beneficio de preparación de clases y evaluación</p>	<p>En atención al principio de legalidad y equilibrio presupuestal no se puede afirmar que existe vulneración contra la no regresividad de los derechos laborales.</p>
	<p>Tampoco existe vulneración del principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, desde que no es posible una renuncia de algo que no fue le otorgado.</p>
<p>La Casación N°848-2016-Huaura, Casación 13847-2014-Del Santa y Casación 16261-2013-Del Santa desestiman, en casos similares, las casaciones porque los conceptos que se excluyen de las bonificaciones no constituyen infracción normativa</p>	

Ejecución de la decisión

Expediente N° 02353-2016-0-1308-JR-LA-01

Reintegro: S/5,286.23

Intereses legales: S/1,571.65

Total: S/6,857.88

2.2.45.2 Confirma e incluye conceptos 2019

Confirma la sentencia sobre la bonificación revocando el extremo que dispone la exclusión de algunos conceptos. Reformándola, el órgano jurisdiccional de segunda instancia dispone que el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación sea conforme a la remuneración total o íntegra.

Fundamento I:

El DS. 051-91-PCM es un Decreto Supremo de Urgencia que desde la Constitución de 1993 ha caducado su rango de ley.

- Debe considerarse la Acción Popular N° 438-07 que declara la inconstitucionalidad del DS. N° 008-2005-ED.
- La Ley de Control Parlamentario 2539, del 09 de febrero de 1992 considera el debate parlamentario previo a su dación, en que el Congresista Ramírez del Villar, con la conformidad de los congresistas Flores Nano y Borea Odría, que se concreta en el artículo 4 inciso b) de la citada ley, definió las características básicas de los Decretos Supremos Extraordinarios. Dijo en esa ocasión: Tienen que en determinados casos suspender algún derecho, ir en contra de un derecho, pero precariamente. No pueden ser permanentes, ni indefinidos y como no son leyes no pueden esperar a que sean derogados por ley. Vencido el plazo caducan.

Los decretos de urgencia que han establecido incrementos remunerativos han legislado sobre lo que no es de su competencia de acuerdo con el artículo 118° inciso 19 de la Constitución, siendo disposiciones extraordinarias y temporales que se avocan en asuntos ajenos a su competencia económico-financiera.

<ul style="list-style-type: none"> • Colisión entre el principio de legalidad presupuestaria con el derecho fundamental a una remuneración justa y equitativa (Art. 24° de la Constitución del Perú), derecho fundamental que se erige como principio.
<p>El derecho administrativo y presupuestario no puede prevalecer sobre el derecho laboral, al extremo de invadirlo y descalificar sus contenidos esenciales, haciendo aparecer como norma vigente a una norma que ha sido sustraída del ordenamiento jurídico el 08 de agosto de 1992.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Aplica control difuso a tenor del numeral 1 del artículo 9 de la Ley 27444
<p>Si un concepto es de naturaleza remunerativa y viene percibiéndose en forma permanente por la prestación de servicios realizada, no obstante, al impedimento de la norma, deberá de inaplicarse dicha disposición y preferirse su aplicación en tanto la naturaleza remunerativa del concepto. Caso similar cuando se otorgan los bonos por función jurisdiccional y fiscal.</p>

Recopilado del expediente 0826-2016-0-1308-JR-LA-03 del 2018 replicada en sentencias del 2019.

Entonces, con estos argumentos la Sala determina que el DSE 051-91-PCM, no tiene aplicabilidad, no solo para el caso de la bonificación, sino para cualquier otro concepto de carácter remunerativo en que se refiera a la remuneración total o ingreso total.

Además, señala que en el juicio de fondo se debe de abonar la bonificación aplicando los principios de razonabilidad y proporcionalidad puesto que no es razonable ni proporcionado que aprovechando la infra suficiencia del accionante como parte de la relación laboral, antes que ser tutelado, se imponga la deducción de conceptos que hagan irrelevante su resultante el abono de la bonificación, sin más razón que la norma misma,

vale decir una lógica simbólica, lo que viene a configurar lo que Robert Alexy denomina colisión de la ley, en que detrás de la regla no existe más razón subyacente que la propia ley, sin mayor contenido de principios que lo sustente. Concluyen que por prelación axiológica los conceptos remunerativos deben ser considerados para la correspondiente liquidación de la bonificación.

Fundamento 2:

La exclusión de conceptos remunerativos vulneraría el principio de progresividad e irrenunciabilidad a los derechos laborales previsto en el artículo 2° inciso 1 del PIDESC y el artículo 26° de la CADH, el artículo 7° del Protocolo Adicional a la CADH en materia laboral de derechos económicos, sociales y culturales y el artículo 48° de la Ley N°24029 y N°25212

El término remuneración total o íntegra debe ser entendido sin ningún tipo de deducción de conformidad con el artículo 43° del D.Leg. 276 en concordancia con el artículo 1° del Convenio 100, comprendiendo todos los conceptos que vienen siendo percibidos de manera permanente, continuada y que forman parte de la remuneración mensual íntegra.

Sentencia de vista en el expediente 00277-2019-0-1308-JR-LA-01 del año 2019

Fundamento 3:

Por jerarquía de normas, el artículo 48° de la Ley N°24029 y N°25212 prevalece sobre el Artículo 9° del DS. 051-91-PCM establecido en el expediente A.P. N°438-2017-Lima.

Recopilado del expediente 00320-2017-0-1308-JR-LA-01.

El proceso de acción popular en el expediente 438-2017-Lima cita el expediente N°856-2000-Arequipa del 4 de abril de 2002 que estableció la predominancia del artículo 51° de la Ley del Profesorado sobre la norma del artículo 9° del D.S. 051-91-PCM.

Entonces, la Sala Laboral interpreta de manera objetiva el artículo 48° de la Ley del Profesorado y su modificatoria acorde con lo establecido en la acción popular, empero no hace alusión a ningún concepto de exclusión.

Cabe mencionar que el decreto supremo N°008-2005-ED derogó el decreto supremo N°041-2001-ED, sin embargo, posteriormente la primera fue declarada ilegal concluyéndose que todavía está vigente este último. En esencia, el artículo 1° del Decreto Supremo 041-2001-ED indica que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a las que se refiere el artículo 51° y 52° de la Ley N°24029 deben ser equiparadas a la remuneración total prevista en el DS. 051-91-PCM.

Ejecución de la decisión

- Expediente N° 1357-2018-0-1308-JR-LA-01

Monto de reintegro: S/57,329.46

Intereses legales: S/25,754.69

Total: S/83,084.15

2.2.45.3 Confirma y excluye conceptos 2020

La bonificación es concedida con la remuneración total. No son computables los conceptos derivados de Decretos de Urgencia (080-94, 090-96, 011-99, 019-99, 073-97), Decretos Supremos (019-94, 081-93-EF, 276-91-EF, 65-2003-EF, 97-2003-EF, 14-2004-EF, 56-2004-EF, 50-2005-EF, 69-2005-EF, 81-

2006-EF, 185-2003-EF), el Decreto Legislativo 25671 y la Ley 28979. Decisión vista en expedientes como: N°021-2018-LA de noviembre de 2020.

Fundamentos:

Cuando se concedió a los profesores la bonificación mediante la Ley N°25212 que modificó el artículo 48 de la Ley °24029, aún no se habían otorgado bonificaciones que de manera expresa precisen que no son computables para el cálculo de las bonificaciones de la Ley N°25212.

Por disposición legal expresa, las bonificaciones nunca fueron consideradas como base de cálculo para el otorgamiento de la bonificación.

- En atención al principio de legalidad y equilibrio presupuestal no constituye atentar contra la no regresividad de los derechos laborales.
- Tampoco existe vulneración del principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, desde que no puede haber renuncia de algo que no fue otorgado al trabajador.

- La Casación N°848-2016-Huaura, Casación 13847-2014-Del Santa y Casación 16261-2013-Del Santa desestiman en casos similares las casaciones al considerar que la exclusión de conceptos en los casos que por disposición legal lo dispone, no constituyen infracción normativa.

Recopilado del expediente 00425-2018-0-1302-JR-LA-01

2.2.45.4 Confirma e incluye conceptos 2020

Otorga la bonificación en el 30% de la remuneración íntegra.

Fundamentos:

Del voto de discordia en la sentencia de vista del expediente 2200-2017-0-1308-JR-LA-01:

La exclusión de conceptos remunerativos vulneraría el principio de progresividad e irrenunciabilidad a los derechos laborales previsto en el artículo 2° inciso 1 del PIDESC y el artículo 26° de la CADH, el artículo 7° del Protocolo Adicional a la CADH en materia laboral de derechos económicos, sociales y culturales y el artículo 48° de la Ley N°24029 y N°25212

El término remuneración total o íntegra debe ser entendido sin ningún tipo de deducción de conformidad con el artículo 43° del D.Leg. 276 en concordancia con el artículo 1° del Convenio 100, comprendiendo todos los conceptos que vienen siendo percibidos de manera permanente, continuada y que forman parte de la remuneración mensual íntegra.

Título XIII

Bonificación “Prep.Clas” según el Tribunal Constitucional

Sumario: 2.2.46 ¿Qué dijo el Tribunal Constitucional?

2.2.46. ¿Qué dijo el Tribunal Constitucional?

Menciona que la bonificación debe ser ejecutada con la remuneración íntegra, entendiéndose que es la totalidad que percibe el profesor de manera mensual. Incluso, puede equipararse la palabra íntegra con el término total y podría resultar una redundancia de “remuneración”.

Remuneración íntegra es expuesto en el expediente N°1367-2004-AA/TC citado por la sentencia del expediente N°0715-2005-PA/TC.

El Tribunal añade que esto es resultante del DS. N°041-2001-ED.

Título XIV

Del positivismo al post positivismo

Sumario: 2.2.47. Criterios de resolución de antinomias. – 2.2.48. Post positivismo.

2.2.49. Criterios de resolución de antinomias

(Gaspar Chirino & Núñez del Prado, 2017):

a) Criterio jerárquico

Prevalecerá siempre la norma de rango superior.

b) Criterio cronológico

Aplicación de la norma posterior en el tiempo.

c) Criterio de especialidad

Prevalecerá la norma especial respecto a la general.

d) ¿Prevalece el criterio jerárquico o cronológico?

El criterio jerárquico.

Existen relaciones lógicas de deducibilidad. Los conflictos entre dos reglas se resuelven con la exclusión de una de ellas.

2.2.50. Post positivismo

El inicio de la crisis del positivismo se remonta a la crítica de Dworkin contra Hart al no hallar a los principios siendo que estos forman parte importante en el ordenamiento jurídico y pueden ser considerados como la razón de ser de las reglas.

Para las reglas, se aplica el razonamiento subsuntivo y para los principios se utiliza la ponderación.

Tercera parte

La interpretación

Título XV

Interpretación de la ley

Sumario: 2.2.49. Disposición y norma. – 2.2.50. Interpretación de la ley. – 2.2.51. Ambigüedades de la interpretación de acuerdo con Riccardo Guastini. – 2.2.52. Tipos de interpretación.

2.2.49. Disposición y norma

La disposición normativa es el texto que es observable en los artículos de la Ley o Código. Su significado es considerado como norma, por lo que pueden coexistir varias normas en un solo dispositivo legal.

De esta manera también lo considera Riccardo Guastini en su libro Teoría e ideología de la interpretación constitucional.

2.2.50. Interpretación de la ley

Interpretar es un término universal utilizado cada vez que se da lectura a la disposición normativa permitiendo comprenderla mediante métodos interpretativos.

En el libro denominado estudios sobre la interpretación jurídica, Guastini resalta que la interpretación puede ser entendida como la actividad de averiguación del significado o el resultado de la actividad, sin embargo, para el presente caso, tenemos que será equivalente a la actividad de averiguar o investigar, es decir al procedimiento que sigue la Sala Laboral para otorgar un significado al texto normativo que dispone la bonificación preplaz y si bien está establecido que es una bonificación concedida a los docentes con el 30% de la remuneración total es materia de controversia el significado y

alcance de remuneración total y esto es, cómo se define y si abarca a los decretos señalados en párrafos anteriores.

2.2.51. Ambigüedades de la interpretación de acuerdo con Riccardo Guastini

Primera ambigüedad: Proceso vs. Producto. -

Cuando se refiere a la interpretación como prerrogativa del poder jurisdiccional, el vocablo denota una actividad. Por el contrario, al tratarse del enunciado que da la Corte, otorga el significado de resultado a la palabra interpretación.

Segunda ambigüedad: Abstracto vs. Concreto. –

- Interpretación en abstracto: Identifica la norma.
- Interpretación en concreto: Identifica la norma para el caso específico considerando que se subsumen los hechos en la norma.

Tercera ambigüedad: Cognición vs. Decisión. –

- Interpretación de cognición: Identificación de distintos significados del texto normativo sin elegir ninguna.
- Interpretación decisoria: Identificación y elección del significado del texto normativo.

Cuarta ambigüedad: Interpretación (en sentido estricto) vs. Construcción jurídica

La construcción jurídica comprende:

a) Construcción de lagunas: Subsiste una laguna toda vez que un supuesto de hecho no está regulado por alguna norma explícita.

Puede ser creada mediante un argumento a contrario o el argumento de disociación, en donde la intención de la autoridad era regular una sola norma.

b) Construcción de jerarquías axiológicas:

Relación de valor entre normas creada no por propio derecho sino por los intérpretes. Una manera de crear una jerarquía entre dos normas es atribuyendo a una de ellas el valor de principio, considerando a la otra como regla.

c) Construcción de excepciones implícita: Por medio de la disociación

d) Construcción de normas implícitas, en el sentido de no formuladas por ninguna autoridad normativa: Para resolver lagunas axiológicas, normativas y para concretizar principios.

2.2.52. Tipos de interpretación

Según Martínez y Fernández en el libro curso de teoría del Derecho y metodología jurídica:

- Subjetiva – estática: Indaga la pretensión del autor del texto.
- Objetiva – dinámica: Indaga el significado racional de la Ley y no necesariamente el significado habitual.

Título XVI

Métodos de interpretación de la Ley

Sumario: 2.2.53. Aceptación. – 2.2.54. Definición por Guastini. – 2.2.55.

Tipos de métodos.

2.2.53. Aceptación

De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, son concebidos como actividades de manera ordenada para encontrar la verdad.

2.2.54. Definición por Guastini

Conjunto de razones que pueden ser adoptadas como sustento de la interpretación elegida (Guastini, Primera lección de interpretación, 2019)

Una disposición normativa puede ser entendida en dos o más sentidos distintos, según Guastini:

a) El sentido común de las palabras: Referido a la interpretación literal, siguiendo la evidencia del diccionario y de la sintaxis del idioma en el que la disposición normativa está formulada.

Tipos de interpretación literal:

1. Originalista: Sentido que tenían al momento de la formulación del texto.
2. Evolutiva: Sentido que adquieren al momento de su aplicación.

b) La intención de la autoridad normativa: Intención semántica, al menos, así se supone de los trabajos preparatorios. Presupone, por un lado, una concepción imperativista del derecho y, por el otro, una actitud de deferencia hacia la voluntad del legislador.

El argumento de la intención de la autoridad normativa no sirve tanto para elegir el significado de una disposición, sino más bien para descartar otros significados, en especial, el significado literal.

c) El fin de la autoridad normativa

Interpretación teleológica, una de las dos normas corresponde al fin de la autoridad normativa, a la ratio legis. No aquello que trataba de decir sino de hacer u obtener. El fin de la autoridad normativa puede ser obtenido de los trabajos preparatorios mirando a las circunstancias sociales en las cuales el texto normativo fue emanado.

Sin embargo, la adscripción de un fin a la autoridad normativa es fruto de una mera conjetura o conceptos valorativos para determinar lo razonable o irrazonable del fin de la norma.

d) Las exigencias sociales: Una de las dos normas responde mejor a las exigencias de la sociedad. Conocida como interpretación evolutiva.

e) El sistema del derecho: Aquella que no crea contradicciones lógicas (antinomias) o desarmonías axiológicas contra las normas.

i) Sobre todo, con normas superiores en la jerarquía de las fuentes.

ii) Con normas del mismo nivel jerárquico

f) La razonabilidad: No produce resultados absurdos.

2.2.55. Tipos de métodos

En reflexiones acerca de la evolución de la teoría de la interpretación: trayectoria de Savigny a Dworkin, está determinado que Savigny destaca al elemento gramatical, histórico, lógico y sistemático. Además, K. Larenz resalta el método literal, intenciones del legislador, criterios teleológico-objetivos e interpretación conforme a la constitución.

Título XVII

Interpretación conforme a la Constitución

Sumario: 2.2.56. Interpretación conforme a la Constitución. 2.2.57.

Factores. –2.2.58. *Criterios.* – 2.2.59. *Interpretación en el modelo constitucional.* – 2.2.60. *Test de proporcionalidad.*

2.2.56. Interpretación conforme a la Constitución

En el libro denominado Teoría e ideología de la interpretación constitucional, Guastini alude que este es un principio de interpretación de la Ley.

Así, en el considerando 7.2 de la Casación 32588-2019-Lima, la Corte manifiesta que la Ley tiene el deber de respetar derechos fundamentales, y si bien es posible

inaplicarla, destaca que es preferible interpretarla conforme a la Constitución, observándose que procura la sistematización del derecho.

Además, ello está señalado en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. De ahí que, el principio existe en el ordenamiento jurídico y su aplicación es constitucional.

2.2.57. Factores

Según (Figuroa Mejía , 2011) los factores son:

- *La Constitución como norma suprema para el ordenamiento hermenéutico.*
- *Unidad del ordenamiento jurídico para la coherencia del sistema.*

2.2.58. Criterios

Se considera a la interpretación sistemática, institucional, social y teleológica como criterios de interpretación constitucional (Rubio Correa, 2013, pág. 68)

- *Interpretación sistemática:* Interpretación íntegra de la Constitución.
- *Interpretación institucional:* Relación entre las normas y las instituciones constitucionales.
- *Interpretación social:* El derecho constitucional se aplica considerando la realidad.
- *Interpretación teleológica:* Interpretación con el fin último de la norma, esto es la protección de los derechos humanos.

2.2.59. Interpretación en el modelo constitucional

Las normas tipo reglas, más comunes en el modelo clásico, se identifican con la subsunción, los principios por su parte se identifican con la ponderación (López Hidalgo, 2018, pág. 111) . La ponderación puede definirse como un método para determinar el grado adecuado de aplicación de un principio frente a otro.

2.2.60 Test de proporcionalidad

Abarca tres subprincipios:

- Idoneidad: ¿La medida se relaciona con la finalidad de protección de algún derecho?
- Necesidad: ¿Habrá una medida que no sea tan restrictiva y logre los mismos resultados o mejores resultados?
- Proporcionalidad en sentido estricto: A mayor restricción de algún derecho entonces deberá existir mayor satisfacción del otro que se protege.

2.3 Bases filosóficas

Una misma norma, entonces, puede ser expresada a través de más de una formulación, y —a la inversa— una misma formulación puede expresar a la vez más de una norma (Rapetti, 2016) .

2.3.1 La elección de la decisión:

No se limita a descubrir y enunciar el sentido de reglas; hace que sean racionales al enunciar un principio capaz de abarcarlas, y lo usa como partida para una nueva decisión, que puede representarse como una cubierta por el Derecho. (MacCormick, 2019).

(MacCormick, 2019) :

“Cuando los jueces evalúan las consecuencias de posibles resoluciones opuestas, pueden dar diferente peso a diferentes criterios de evaluación, o tener diferencias sobre el grado de injusticia percibida, o sobre las inconveniencias previstas que surgirán al adoptar o rechazar una determinada resolución. No es sorprendente que a veces difieran profundamente e incluso apasionadamente sobre su juicio final acerca de la aceptabilidad o inaceptabilidad en conjunto de una resolución bajo escrutinio. En este punto llegamos al lecho de roca de las preferencias de valores que informan nuestro razonamiento pero

que no son demostrables por el mismo. En este nivel puede haber simplemente diferencias irresolubles de opinión entre personas de buena voluntad y razón.

¿Qué límites, si hay alguno, pueden regir la elección judicial de resoluciones que poner a prueba, y cómo, en cualquier caso, pueden los jueces empezar a formular alguna resolución que corresponda al caso concreto cuando hay un abanico tan amplio de posibilidades?

Dos límites a la formulación del caso: en primer lugar, debe ser formulado de modo que evite un conflicto con las reglas existentes —aquí debe tenerse en mente la posibilidad de explicar y distinguir los precedentes desfavorables, y de interpretar las leyes de manera literal o liberal (en función de las necesidades del caso)—; y, en segundo lugar, debe ser formulado de tal modo que pueda mostrarse que está apoyado por analogías con la jurisprudencia existente (o, más raramente, leyes parlamentarias) o por principios generales del Derecho, preferiblemente enunciados con autoridad por jueces en obiter dicta”.

2.4 Definición de términos básicos

Expediente judicial: Es el que contiene el proceso judicial principal y se inicia con el auto admisorio y asimismo representa la unidad de medida para evaluar el desempeño del órgano jurisdiccional.

Carga procesal: Es la cantidad total de expedientes principales que posee un órgano jurisdiccional en el estado de trámite y ejecución.

Expedientes resueltos (producción): Es la cantidad de expedientes principales que implican la disminución de una carga procesal, puede darse en la etapa de trámite o de ejecución

Declaración de inconstitucionalidad: La expulsión o inaplicación de la norma se realiza cuando exista incompatibilidad con la Constitución.

2.5 Hipótesis de investigación

2.5.1 Hipótesis general

Existe relación significativa entre decisiones judiciales e interpretaciones jurídicas en sentencias sobre bonificación por preparación de clases, Sala Laboral de Huaura 2019 – 2020.

2.5.2 Hipótesis específicas

- Existe relación significativa entre la decisión judicial que declara fundada en parte la demanda con exclusión de conceptos y la interpretación subjetiva en sentencias sobre bonificación por preparación de clases, Sala Laboral de Huaura 2019 – 2020.

- Existe relación significativa entre la decisión judicial que declara fundada en parte la demanda con exclusión de conceptos y la interpretación objetiva literal, en sentencias sobre bonificación por preparación de clases, Sala Laboral de Huaura 2019 – 2020.

- Existe relación significativa entre la decisión judicial que declara fundada en parte la demanda con exclusión de conceptos y la interpretación objetiva conforme a la Constitución, en sentencias sobre bonificación por preparación de clases, Sala Laboral de Huaura 2019 – 2020.

- Existe relación significativa entre la decisión judicial que declara fundada la demanda y la interpretación subjetiva en sentencias sobre bonificación por preparación de clases, Sala Laboral de Huaura 2019 – 2020.

- Existe relación significativa entre decisión judicial que declara fundada la demanda y la interpretación objetiva literal, en sentencias sobre bonificación por preparación de clases, Sala Laboral de Huaura 2019 – 2020.

- Existe relación significativa entre decisión judicial que declara fundada la demanda y la interpretación objetiva conforme a la Constitución, en sentencias sobre bonificación por preparación de clases, Sala Laboral de Huaura 2019 – 2020.

2.6 Operacionalización de las variables

Decisiones judiciales e interpretaciones en sentencias sobre bonificación por preparación de clases, Sala Laboral de Huaura 2019-2020				
Variables	Definición Conceptual	Definición Operacional	Dimensiones	Indicadores
Decisiones judiciales sobre bonificación por preparación de clases y evaluación.	Las decisiones judiciales son los fallos que otorgan la bonificación por preparación de clases en el 30% de la remuneración total del docente.	Esta variable será medida a través del análisis de las decisiones judiciales en las sentencias sobre bonificación por preparación de clases y evaluación en la Sala Laboral durante el año 2019 y 2020.	Decisión judicial declara fundada en parte la demanda excluyendo conceptos.	- El fallo precisa que los conceptos no son computables para el cálculo de la bonificación. - La liquidación es realizada con deducción de conceptos- - Liquidación baja.
			Decisión judicial declara fundada la demanda.	- Reintegro de la bonificación sin descuentos en la etapa de ejecución. - Liquidación alta.
Interpretaciones jurídicas.	Denota o bien la actividad de averiguar o decidir el significado de algún	Esta variable será medida a través del análisis de las decisiones judiciales en las	Interpretación subjetiva.	-La intención de la autoridad normativa. -Las exigencias sociales.

	documento o texto jurídico, o bien el resultado o producto de esta actividad, el significado mismo.	sentencias sobre bonificación por preparación de clases y evaluación en la Sala Laboral durante el año 2019 y 2020.	Interpretación objetiva literal	- Criterio gramatical
			Interpretación objetiva conforme a la Constitución.	- Interpretación sistemática - El fin de la autoridad normativa. - Coherencia

Capítulo III. Metodología

3.1. Diseño metodológico

El presente estudio presenta un enfoque cualitativo porque la observación y el análisis de las sentencias en los expedientes permitirá conocer si existe una relación entre las variables. Asimismo, es de diseño no experimental porque no existe manipulación de variables y de diseño descriptivo correlacional. Descriptivo porque busca determinar los objetivos planteados mediante descripción de las variables y correlacional porque tiene como finalidad conocer la relación que existe entre dos variables.

Finalmente, el diseño es transversal porque el estudio se desarrolla en el periodo del año dos mil diecinueve y dos mil veinte.

3.2 Población y muestra

3.2.1 Población

Está constituida por dos mil once sentencias en los expedientes sobre bonificación por preparación de clases de la Sala Laboral durante el año 2019 y 2020.

	2019	2020	TOTAL
Enero	69	286	355
Febrero	-	-	-
Marzo	94	70	164
Abril	100	-	100
Mayo	152	-	152
Junio	112	-	112
Julio	63	48	111
Agosto	88	89	177
Setiembre	126	79	205

Octubre	85	95	180
Noviembre	103	146	249
Diciembre	136	70	206
TOTAL	1128	883	2011

3.2.2 Muestra

$$n: \frac{Z^2 PQN}{(N-1) e^2 + Z^2 PQ}$$

n = Tamaño de la muestra

P = Probabilidad de éxito = 0.5

Q = Probabilidad en contra = 0.5

e = Máximo error de estimación = 0.05

Z= Valor de la tabla de distribución normal, con un nivel de confianza del 95% = 1.96

N = Total de la población

$$n = \frac{1.96^2 \times 0.5 \times 0.5 \times 2011}{(2011-1) \times 0.05^2 + 1.96^2 \times 0.5 \times 0.5}$$

$$n = \frac{1,931.3644}{5.9854}$$

$$n = 322.6792$$

En ese sentido, la muestra está constituida por trescientos veintitrés sentencias en los expedientes sobre bonificación por preparación de clases de la Sala Laboral durante el año 2019 y 2020.

3.3 Técnica de recolección de datos

Técnica de análisis documental mediante los siguientes instrumentos de recolección de datos: Observación, revisión de registros de contenido de vista de las

causas en el Sistema de Consultas de Expedientes del Poder Judicial y análisis de sentencias en los expedientes judiciales de la Sala Laboral sobre bonificación por preparación de clases y evaluación

3.4 Técnicas para el procedimiento de la información

Recopilación de datos en tablas estadísticas, análisis estadístico mediante el Software SPSS e interpretación de datos.

Capítulo IV. Resultados

4.1. Análisis de resultados

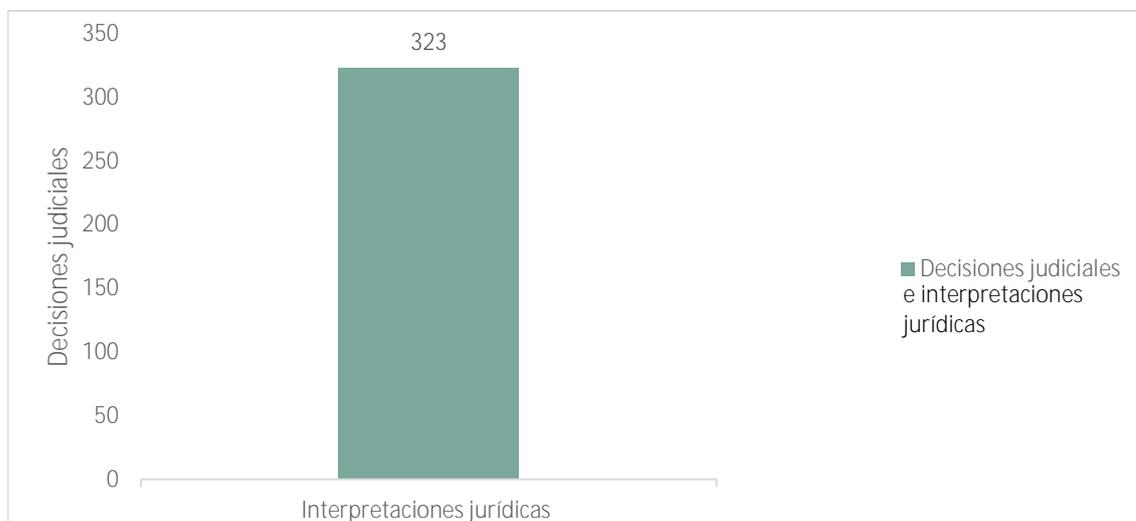
Tabla 01

Resumen de procesamiento de casos

	Casos					
	Válido		Perdidos		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
Decisiones judiciales * Interpretaciones jurídicas	323	100,0%	0	0,0%	323	100,0%

Fuente: Los datos fueron obtenidos de los expedientes publicados en la sección vista de causas de la Sala Laboral, página web de la Corte Superior de Justicia de Huaura.

Figura 01



Interpretación de la figura 01: Las interpretaciones jurídicas son parte de cada decisión judicial, por lo cual el análisis de las 323 sentencias de vista de la Sala Laboral del Distrito Judicial de Huaura permite conocer a cada una de las variables.

Tabla 02

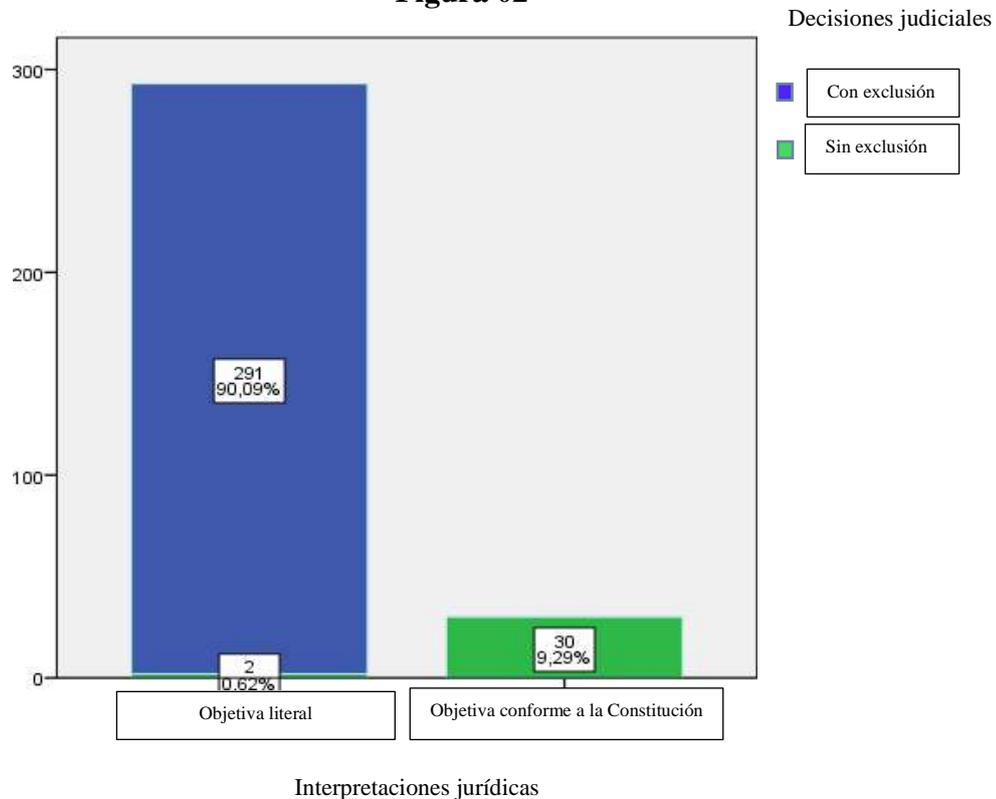
Tabulación cruzada

			Interpretaciones jurídicas	
			Objetiva literal	Objetiva conforme a la Constitución
Decisiones judiciales	Con exclusión	Recuento	291	0
		Recuento esperado	264,0	27,0
	Sin exclusión	Recuento	2	30
		Recuento esperado	29,0	3,0

Total	Recuento	293	30
	Recuento esperado	293,0	30,0

Fuente: Los datos fueron obtenidos de los expedientes publicados en la sección vista de causas de la Sala Laboral, página web de la Corte Superior de Justicia de Huaura.

Figura 02



Interpretación de la figura 02: Existen 291 decisiones judiciales que otorgan la bonificación por preparación de clases en base a la remuneración total con la exclusión de conceptos y por otro lado 32 decisiones judiciales que otorgan la bonificación calculada sin exclusión de algún concepto. Aunado a ello, se observan dos decisiones con interpretaciones literales que no excluyeron conceptos.

Tabla 03

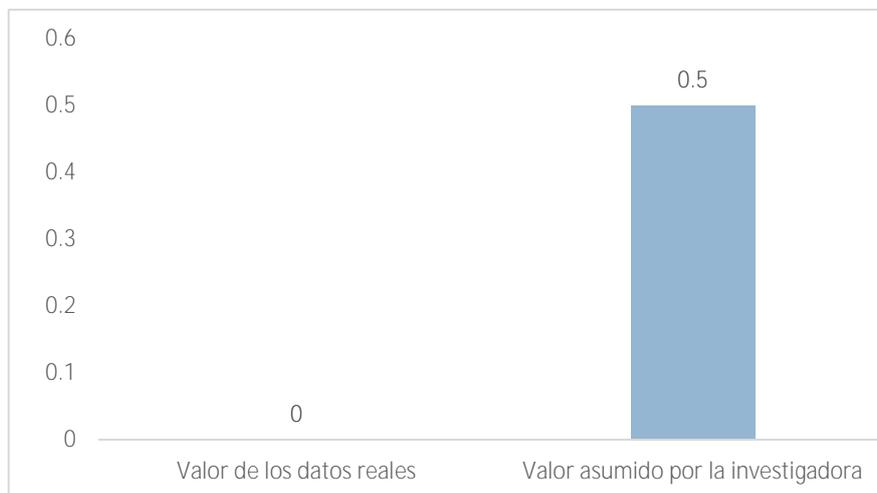
Prueba de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (2 caras)	Significación exacta (2 caras)	Significación exacta (1 cara)
Chi-cuadrado de Pearson	300,746 ^a	1	,000		
Corrección de continuidad ^b	289,721	1	,000		
Razón de verosimilitud	184,748	1	,000		
Prueba exacta de Fisher				,000	,000
Asociación lineal por lineal	299,814	1	,000		
N de casos válidos	323				

a. 1 casillas (25.0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es 2.97.

b. Sólo se ha calculado para una tabla 2x2

Fuente: Prueba de independencia o Chi Cuadrado para variables cualitativas a través del software SPSS.



Interpretación de la figura 03: El valor de los datos reales (sig. Asintótica) es menor que el nivel de significancia (0.05) y por tanto existe relación significativa entre las variables. Sin embargo, es de notar que para la prueba no se considera a la interpretación subjetiva porque su valor es 0 y se concluye que esta es independiente a las decisiones judiciales.

4.2. Contratación de hipótesis

4.2.1 Contratación de la hipótesis general

- Existe relación entre decisiones judiciales e interpretaciones jurídicas en sentencias sobre bonificación por preparación de clases, Sala Laboral de Huaura 2019 - 2020.

4.2.2 Contratación de las hipótesis específicas

- No existe relación entre la decisión judicial que declara fundada en parte la demanda con exclusión de conceptos y la interpretación subjetiva en sentencias sobre bonificación por preparación de clases, Sala Laboral de Huaura 2019 - 2020.

- Existe relación entre la decisión judicial que declara fundada en parte la demanda con exclusión de conceptos y la interpretación objetiva literal, en sentencias sobre bonificación por preparación de clases, Sala Laboral de Huaura 2019 - 2020.

- No existe relación entre la decisión judicial que declara fundada en parte la demanda con exclusión de conceptos y la interpretación objetiva conforme a la Constitución, en sentencias sobre bonificación por preparación de clases, Sala Laboral de Huaura 2019 - 2020.

- No existe relación entre la decisión judicial que declara fundada la demanda y la interpretación subjetiva en sentencias sobre bonificación por preparación de clases, Sala Laboral de Huaura 2019 - 2020.

- Existe relación entre la decisión judicial que declara fundada la demanda y la interpretación objetiva literal, en sentencias sobre bonificación por preparación de clases, Sala Laboral de Huaura 2019 – 2020.

- Existe relación que existe entre la decisión judicial que declara fundada la demanda y la interpretación objetiva conforme a la Constitución, en sentencias sobre bonificación por preparación de clases, Sala Laboral de Huaura 2019 – 2020.

Capítulo V. Conclusiones y recomendaciones

5.1 Discusión:

La investigación para determinar la relación entre las decisiones judiciales e interpretaciones jurídicas sobre la bonificación por preparación de clases en la Sala Laboral de Huaura durante el periodo 2019 y 2020 no presenta un antecedente similar en el presente distrito judicial.

A partir de los resultados, es válida la hipótesis general que establece la relación entre decisiones judiciales e interpretaciones jurídicas en sentencias sobre bonificación por preparación de clases.

La tesis realizada por Mejia (2017), Genner (2016) y Quevedo (2016) estableció la calidad de las sentencias de segunda instancia en los expedientes sobre bonificación de preparación de clases como de rango muy alta. Los autores hacen referencia principalmente a la motivación judicial como factor para considerarlas como de buena calidad, cabe destacar que la motivación o argumentación para la defensa de la interpretación conlleva a decisiones judiciales. Por lo que, este estudio tiene relación con la tesis de los autores.

Sobre la hipótesis específica número uno y cuatro; cabe mencionar que no fueron validadas en los resultados en tanto de la revisión de los expedientes no se advirtieron interpretaciones subjetivas y por tanto no existe relación entre las variables.

Seguidamente, la hipótesis específica número dos es válida debido a que existe relación entre las decisiones judiciales que declaran fundada en parte la demanda excluyendo conceptos con la interpretación objetiva literal, la cual es tendiente a una aplicación estricta de la ley.

La hipótesis específica tres no es válida por cuanto no existe relación entre las decisiones judiciales que declaran fundada en parte la demanda excluyendo conceptos con la interpretación objetiva conforme a la Constitución. De manera que la aplicación de ésta última no conlleva a la exclusión de ningún concepto para el cálculo de la bonificación.

En cuanto a las hipótesis específicas cinco y seis, existe relación entre las decisiones judiciales que declaran fundada en parte la demanda con la interpretación objetiva literal y la interpretación objetiva conforme a la Constitución, precisando que en estos casos las decisiones judiciales no optan por la exclusión de ningún concepto para el cálculo de la bonificación.

5.2. Conclusiones

En la investigación realizada con expedientes se tiene como conclusión general que existe relación significativa entre las decisiones judiciales e interpretaciones jurídicas en sentencias sobre bonificación por preparación de clases, Sala Laboral de Huaura 2019 - 2020. Es decir, no son variables independientes.

Si bien interpretación puede definirse como un proceso y producto, para el presente estudio se considera al término como un proceso y en este sentido, existe relación entre

las variables porque de acuerdo al proceso seguido para determinar el alcance de la premisa normativa del artículo 48° de la Ley N°24029 y N°25212, junto a los hechos del caso, acarrea como resultado una decisión particular.

1) Los resultados de la investigación no validaron que existe relación entre la decisión judicial que declara fundada en parte la demanda con exclusión de conceptos y la interpretación subjetiva en sentencias sobre bonificación por preparación de clases, Sala Laboral de Huaura 2019 – 2020; pues si bien se evidencia en la argumentación que hace alusión a un debate parlamentario, es decir a la intención de la autoridad normativa, este no es el fundamento principal de su decisión, lo cual tampoco implica o abarca las exigencias sociales, y por ende la interpretación no fue subjetiva y no tiene relación significativa con la decisión.

2) Los resultados de la investigación confirman que existe relación significativa entre la decisión judicial que declara fundada en parte la demanda con exclusión de conceptos y la interpretación objetiva literal, en sentencias sobre bonificación por preparación de clases, Sala Laboral de Huaura 2019 – 2020, dado que la exclusión de los decretos es de acuerdo con lo que ordena cada uno de ellos, sin embargo, es de precisar que la Sala de Lima Norte no excluye los conceptos como el DS. 021-92-PCM y DS.065-2003-EF mientras que la Sala Laboral de Huaura sí los excluye en esta decisión.

3) Los resultados de la investigación no confirman que existe relación entre la decisión judicial que declara fundada en parte la demanda con exclusión de conceptos y la interpretación objetiva conforme a la Constitución, en sentencias sobre bonificación por preparación de clases, Sala Laboral de Huaura 2019 – 2020, en tanto la interpretación solo dirige a un resultado sin inclusión de conceptos remunerativos.

4) No existe relación entre la decisión judicial que declara fundada la demanda y la interpretación subjetiva en sentencias sobre bonificación por preparación de clases, Sala

Laboral de Huaura 2019 – 2020 porque la intención de la autoridad normativa seguida de las exigencias sociales como fundamentos para la decisión no son observadas en las sentencias.

5) Existe relación significativa entre decisión judicial que declara fundada la demanda y la interpretación objetiva literal, en sentencias sobre bonificación por preparación de clases, Sala Laboral de Huaura 2019 – 2020; en tanto confirma otorgar la bonificación sin la exclusión de conceptos por disposición únicamente del artículo 48° de la Ley N°24029 y N°25212 que hace alusión al cálculo sobre la remuneración total. Es de tener en cuenta que las decisiones no mencionan algún fundamento sobre conceptos remunerativos a excluir o incluir en el cálculo, pero el resultado es favorable al actor.

6) Los resultados de la investigación concluyen que existe relación significativa entre decisión judicial que declara fundada la demanda y la interpretación objetiva conforme a la Constitución, en sentencias sobre bonificación por preparación de clases, Sala Laboral de Huaura 2019 – 2020. Por lo expuesto, la interpretación de la Sala es conforme a la Constitución porque está interpretando la disposición normativa según la cuarta disposición final y transitoria, considerando el concepto que otorga la OIT a la remuneración, y se evidencia que alude a la desnaturalización de conceptos como decretos de urgencia y decretos supremos emitidos con la Constitución de 1979.

5.3. Recomendaciones

Al corroborarse que existe relación entre decisiones judiciales e interpretaciones jurídicas en sentencias sobre bonificación por preparación de clases, Sala Laboral de Huaura 2019 – 2020; se da como primera recomendación que, ante distintos tipos de interpretación jurídica definidos por la doctrina, el aplicador no debe destacar solo a una de ellas sino debe complementarlas y aplicarlas en bienestar de los derechos del hombre.

1) Se recomienda determinar el principio que se encuentra en la norma del artículo 48° de la Ley del profesorado y su modificatoria, así como de los dispositivos que son excluidos en una de las decisiones. Además, considerar el principio de no contradicción para casos iguales.

2) También sería recomendable considerar que los derechos fundamentales no solo deben ser protegidos por el Tribunal Constitucional sino también por la jurisdicción ordinaria, pues de lo contrario no se realizaría una interpretación justa.

3) Respecto a la relación existente, cabe precisar que es imprescindible la justificación o argumentación de las premisas e interpretaciones, por lo que se recomienda revisar la justificación interna (relación lógica entre la premisa normativa y fáctica) y justificación externa (evidencias para la solidez de las premisas) en ambas decisiones judiciales.

4) Por último, considerando que existe relación entre las variables y distintas interpretaciones y decisiones judiciales, entonces se recomienda que la Corte Suprema emita un precedente vinculante teniendo en cuenta los fundamentos de cada posición.

Capítulo VI. Referencias

5.1 Fuentes bibliográficas

Ariel Rapetti, P. (2016). Metadesacuerdos. La teoría del derecho frente al fenómeno de los desacuerdos jurídicos fundamentales. Girona, España.

Blume Rocha, A. (2015). El principio de interpretación conforme a la Constitución como criterio hermenéutico del Tribunal Consitucional. Lima, Perú.

- Canelo Dávila, G. (2019). La jurisprudencia y el precedente en materia laboral. Lima: Gaceta Jurídica.
- Carrión Lugo, J. (2003). El recurso de casación en el Perú. Lima, Perú: 2da Edición, volumen II, Grijley.
- Figueroa Mejía , G. (2011). Las sentencias constitucionales atípicas en el derecho comparado y en la acción de inconstitucionalidad mexicana. México.
- Gamarra Antes, D. (2017). Los jueces entre la interpretación y la ley. Interpretación jurisdiccional de disposiciones constitucionales y legales concurrentes. Madrid, España.
- Gaspar Chirino, Á., & Núñez del Prado, J. (2017). Balotario desarrollado 2017 para los aspirantes a jueces y fiscales. Perú: Ediciones Legales.
- Genner Ortiz, A. (2016). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total , en el expediente N°2012-487, del distrito judicial de San Martín. . Tingo María, Perú.
- Guastini, R. (2008). Teoría e ideología de la interpretación constitucional. Madrid: Trotta.
- López Hildalgo, S. (2018). Reflexiones acerca de la legitimidad democrática de la justicia constitucional en Ecuador. Quito.
- MacCormick, N. (2019). *Razonamiento jurídico y teoría del derecho*. (T. J. Salvador, Ed.) Lima, Perú: Palestra Editores.
- Marchese Quintana, B. (1997). La Casación Civil. Lima, Perú: Revista de derecho procesal. Tomo I. Estudio Monroy Abogados.

- Mejia Salazar, H. B. (2017). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N°580-2015-C-JM/CMZ, des distrito Judicial de Ancash. 2017. Ancash, Perú.
- Melgar Rimachi, A. A. (2015). El principio Pro Homine como clave hermenéutica de la interpretación de conformidad en el marco del diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los tribunales peruanos. Arequipa, Perú.
- Moreno Cordero, P. (2018). Métodos de interpretación legal y métodos de interpretación constitucional: el Juez constitucional. Cuenca, Ecuador.
- Quevedo Salazar, R. (2016). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago e inclusión en planilla de bonificación por preparación de clase, en el expediente N° 0067-2011-0-2402-JR-LA-01, del distrito judicial de Ucayali - Coronel Portillo, 2016. Pucallpa, Perú.
- Rapetti, P. (2016). Metadesacuerdos. La teoría del derecho frente al fenómeno de los desacuerdos jurídicos fundamentales. España.
- Rubio Correa, M. (2013). La interpretación de la Constitución según el Tribunal. Lima, Perú.
- Tribunal Constitucional de España. (18 de Marzo de 1991). Sentencia 36/1991, de 14 de febrero. España.
- Urigüen Garcia, P. D. (2017). El rol del Juez en torno a la justicia y a los derechos fundamentales según el Neoconsitucionalismo. Cuenca, Ecuador.
- Zalamea Suárez, J. X. (2019). Los métodos de la interpretación legal y su insuficiencia en el modelo constitucional. Cuenca, Ecuador.

5.2 Fuentes electrónicas

Casación N°1301-2013-Sullana. (2014). *Corte Suprema de Justicia de la República del*

Perú. Obtenido de

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/82aad28045a9cd39bb84bb4799720f85>

[/Resolucion+001301-2013-](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/82aad28045a9cd39bb84bb4799720f85/Resolucion+001301-2013-)

[1408074612782.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=82aad28045a9cd39bb84bb](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/82aad28045a9cd39bb84bb4799720f85/Resolucion+001301-2013-1408074612782.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=82aad28045a9cd39bb84bb)

[4799720f85](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/82aad28045a9cd39bb84bb4799720f85/Resolucion+001301-2013-1408074612782.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=82aad28045a9cd39bb84bb)

Convenio 100. (1960). *Artículo 1*. Obtenido de Organización Internacional del Trabajo:

<https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P1210>

[0_ILO_CODE:C100](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P1210)

Perú, Corte Suprema de Justicia de la República. (2014). Casación 7019-2013 Callao.

Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. Perú.

Perú, Corte Suprema de Justicia de la República. (14 de Mayo de 2014). Casación N°

1301-2013-Sullana. Lima, Perú.

Ticona Postigo, V. (Octubre de 2014). A dos décadas de la Casación Civil, notas para

un alcance. Revista "El Magistrado" Poder Judicial. Obtenido de

https://issuu.com/cramoner/docs/bolet__n_-_el_magistrado_53

5.3 Fuentes documentales

Guastini, R. (2019). Primera lección de interpretación. *Traducción de César Moreno*

More. Perú: Zela.

Taruffo, M. (2020). Hacia la decisión justa. *Traducción de César E. Moreno More*.

Lima, Perú: Zela Grupo Editorial.

5.4 Fuentes hemerográficas

Valderrama, L., Navarrete, A., Díaz, K., Cáceres, J., & Tovalino, F. (2016). *Diccionario del régimen laboral peruano, enfoque normativo, doctrinario y jurisprudencial.*

Lima: Gaceta jurídica.

Anexos

Matriz de consistencia

Decisiones judiciales e interpretaciones en sentencias sobre bonificación por preparación de clases, Sala Laboral de Huaura 2019-2020			
Problemas	Objetivos	Hipótesis	Variables
Problema general	Objetivo general	Hipótesis general	Variable independiente
¿Cuál es la relación que existe entre decisiones judiciales e interpretaciones jurídicas en sentencias sobre bonificación por preparación de clases, Sala Laboral de Huaura 2019 - 2020?	Determinar la relación que existe entre decisiones judiciales e interpretaciones jurídicas en sentencias sobre bonificación por preparación de clases, Sala Laboral de Huaura 2019 - 2020.	Existe relación significativa entre decisiones judiciales e interpretaciones jurídicas en sentencias sobre bonificación por preparación de clases, Sala Laboral de Huaura 2019 – 2020.	Decisiones judiciales <ul style="list-style-type: none"> - Decisión judicial que declara fundada en parte con exclusión de conceptos. - Decisión judicial que declara fundada la demanda.
Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas	Variable dependiente
1) ¿Cuál es la relación que existe entre la decisión judicial que declara fundada en parte la demanda con exclusión de	Determinar la relación que existe entre la decisión judicial que declara fundada en parte la demanda con exclusión de	Existe relación significativa entre la decisión judicial que declara fundada en parte la demanda con exclusión de	Interpretaciones jurídicas <ul style="list-style-type: none"> - Interpretación subjetiva.

conceptos y la interpretación subjetiva en sentencias sobre bonificación por preparación de clases, Sala Laboral de Huaura 2019 – 2020?	conceptos y la interpretación subjetiva en sentencias sobre bonificación por preparación de clases, Sala Laboral de Huaura 2019 - 2020.	conceptos y la interpretación subjetiva en sentencias sobre bonificación por preparación de clases, Sala Laboral de Huaura 2019 – 2020.	<ul style="list-style-type: none"> - Interpretación objetiva literal. - Interpretación objetiva conforme a la Constitución.
2) ¿Cuál es la relación que existe entre la decisión judicial que declara fundada en parte la demanda con exclusión de conceptos y la interpretación objetiva literal, en sentencias sobre bonificación por preparación de clases, Sala Laboral de Huaura 2019 - 2020?	Determinar la relación que existe entre la decisión judicial que declara fundada en parte la demanda con exclusión de conceptos y la interpretación objetiva literal, en sentencias sobre bonificación por preparación de clases, Sala Laboral de Huaura 2019 - 2020.	Existe relación significativa entre la decisión judicial que declara fundada en parte la demanda con exclusión de conceptos y la interpretación objetiva literal, en sentencias sobre bonificación por preparación de clases, Sala Laboral de Huaura 2019 – 2020.	

<p>3) ¿Cuál es la relación que existe entre la decisión judicial que declara fundada en parte la demanda con exclusión de conceptos y la interpretación objetiva conforme a la Constitución, en sentencias sobre bonificación por preparación de clases, Sala Laboral de Huaura 2019 - 2020?</p>	<p>Determinar la relación que existe entre la decisión judicial que declara fundada en parte la demanda con exclusión de conceptos y la interpretación objetiva conforme a la Constitución, en sentencias sobre bonificación por preparación de clases, Sala Laboral de Huaura 2019 - 2020.</p>	<p>Existe relación significativa entre la decisión judicial que declara fundada en parte la demanda con exclusión de conceptos y la interpretación objetiva conforme a la Constitución, en sentencias sobre bonificación por preparación de clases, Sala Laboral de Huaura 2019 – 2020.</p>	
<p>4) ¿Cuál es la relación que existe entre la decisión judicial que declara fundada la demanda y la interpretación subjetiva en sentencias sobre bonificación por preparación de clases, Sala Laboral de Huaura 2019 - 2020?</p>	<p>Determinar la relación que existe entre la decisión judicial que declara fundada la demanda y la interpretación subjetiva en sentencias sobre bonificación por preparación de clases, Sala Laboral de Huaura 2019 - 2020.</p>	<p>Existe relación significativa entre la decisión judicial que declara fundada la demanda y la interpretación subjetiva en sentencias sobre bonificación por preparación de clases, Sala Laboral de Huaura 2019 – 2020.</p>	

<p>5) ¿Cuál es la relación que existe entre la decisión judicial que declara fundada la demanda y la interpretación objetiva literal, en sentencias sobre bonificación por preparación de clases, Sala Laboral de Huaura 2019 – 2020?</p>	<p>Determinar la relación que existe entre la decisión judicial que declara fundada la demanda y la interpretación objetiva literal, en sentencias sobre bonificación por preparación de clases, Sala Laboral de Huaura 2019 – 2020.</p>	<p>Existe relación significativa entre decisión judicial que declara fundada la demanda y la interpretación objetiva literal, en sentencias sobre bonificación por preparación de clases, Sala Laboral de Huaura 2019 – 2020.</p>	
<p>6) ¿Cuál es la relación que existe entre la decisión judicial que declara fundada la demanda y la interpretación objetiva conforme a la Constitución, en sentencias sobre bonificación por preparación de clases, Sala Laboral de Huaura 2019 - 2020?</p>	<p>Determinar la relación que existe entre la decisión judicial que declara fundada la demanda y la interpretación objetiva conforme a la Constitución, en sentencias sobre bonificación por preparación de clases, Sala Laboral de Huaura 2019 – 2020</p>	<p>Existe relación significativa entre decisión judicial que declara fundada la demanda y la interpretación objetiva conforme a la Constitución, en sentencias sobre bonificación por preparación de clases, Sala Laboral de Huaura 2019 – 2020</p>	

Liquidación de bonificación por preparación de clases

a) Ejecución de la decisión que excluye conceptos:

Arzobispo

359
Luzmila

INFORME PERICIAL N°

REFERENCIA :
DEMANDANTE :
DEMANDADO :
MATERIA :

EXPEDIENTE N° 1473-2015

DRELP
CONTENCIOSO

PODER JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE ABOGADOS PERUANOS
CENTRO DE INVESTIGACIÓN GENERAL
SALA SEDE DE PERU

3 29 OCT. 2018

DO

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO CIVIL DE LA PROVINCIA DE
HUARAL

S.J.

Por intermedio del presente cumplo con lo ordenado mediante
Resolución N° 16.

ANTECEDENTES Y OBJETO DEL INFORME

1. A folios 96 a 103 la señora / *Arzobispo* interpone
demanda contra la Dirección Regional de Educación de Lima
Provincias con la finalidad de que se declare la nulidad total de la
Resolución Directoral Ugel 10 N° 1932 de fecha 09-05-2014, de la
Resolución Directoral Regional N° 146 de fecha 18-02-2015 y como
pretensión objetiva originaria accesoria cumpla con el pago de reintegro
de los devengados del 30% de la remuneración total por concepto de
bonificación de clases y evaluación desde noviembre de 1991 hasta
diciembre del 2012, más intereses legales.

Mediante Resolución N° 11 que obra a folios 236 a 247 confirma la
sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 29-09-2016, en la
cual declara la nulidad total de la Resolución Directoral Ugel 10 N° 1932
de fecha 09-05-2014, de la Resolución Directoral Regional N° 146 de
fecha 18-02-2015 y ordena que la demandada cumpla con pagar el
reintegro de la bonificación de preparación de clases y evaluación por el
período del 18-09-1991 al 31-12-1991, del 05-06-1992 al 31-12-1992, del
26-05-1993 al 31-12-1993, del 8-08-1994 al 30-09-1994, del 11-06-1997
al 31-12-1997, del 21-07-1999 al 31-12-1999, del 18-07-2000 al 23-08-
2000, del 02-04-2001 al 16-06-2001, del 16-04-2002 al 31-12-2002 y
desde el 01-03-2004 hasta el 25-11-2012, más intereses legales.

Como Secretario de Justicia del Poder Judicial
PODER JUDICIAL

El objeto del presente informe es determinar los reintegros de devengados, más intereses legales.

antes
360
36
Intereses

EXAMEN PERICIAL

Se ha efectuado el cálculo de reintegro de los devengados de preparación de clases y evaluación y preparación de documentos de gestión pedagógica teniendo a la vista las constancias de pago de haberes del período del 18-09-1991 al 31-12-1991, del 05-06-1992 al 31-12-1992, del 26-05-1993 al 31-12-1993, del 8-08-1994 al 30-09-1994, del 11-06-1997 al 31-12-1997, del 21-07-1999 al 31-12-1999, del 18-07-2000 al 23-08-2000, del 02-04-2001 al 16-06-2001, del 16-04-2002 al 31-12-2002 y desde el 01-03-2004 hasta el 25-11-2012.

Para efecto de determinar el cálculo de los intereses legales, se han empleado los factores acumulados de la tasa de interés legal laboral y en concordancia con el artículo N° 03 del DL N° 25290.

En el cuadro N° 01 y 03 se ha realizado el cálculo de los devengados e intereses, así se tiene:

BASES REMUNERATIVAS DE LA CARRERA

CONCEPTO	REMUNERATIVA		BASE BASE LEGAL	CITA LEGAL
	SI	NO		
DS N° 028-89 Remuneración Básica	X		DS N° 057-85-PCM Art. 05	
Diferencial según zona	X		DS N° 235-EF Art. 01	
Bonificación Personal DS N° 057-88-PCM	X		DS N° 057-88-PCM Art. 08	Artículo N° de inciso b) No es base de cálculo para el reajuste que establece la ley N° 25212 (...)
Bonificación Personal DS N° 057-88-PCM		X	DL N° 25671	Artículo N° de inciso b) No es base de cálculo para el reajuste que establece la ley N° 25212 (...)
Asignación excepcional DL N° 25671		X	DS N° 081-83	Artículo N° de inciso c) No es base de cálculo para el reajuste que establece la ley N° 25212 (...)
Asignación excepcional DS N° 081-83	X		DU N° 80-84	Artículo N° de inciso b) No es base de cálculo para el reajuste que establece la ley N° 25212 (...)
Transitoria por homologación DS N° 264-80		X		Artículo N° de inciso b) No es base de cálculo para el reajuste que establece la ley N° 25212 (...)
D.U N° 090-94		X		Artículo N° de inciso b) No es base de cálculo para el reajuste que establece la ley N° 25212 (...)
DS 264-80 Habilidad y Movilidad	X		D.U N° 090-96	Artículo N° de inciso b) No es base de cálculo para el reajuste que establece la ley N° 25212 (...)
D.U N° 090-93 Bonificación Especial		X	D.S N° 019-94-PCM	Artículo N° de inciso b) No es base de cálculo para el reajuste que establece la ley N° 25212 (...)
D.S N° 019-94-PCM		X		DS N° 276-91 Artículo 02 la asignación a que se refiere tienen los siguientes caracteres: c) No es base de cálculo para reajustes de bonificaciones que establece el DS N° 051-91 PCM D.S.E. N° 21-PCM-92 Artículo N° 01 a partir de 01-01-1992 para los trabajadores docentes y no docentes de las programar preuniversitaria e integrantes del plantel ministerial de educación, desde su inscripción en el receso al por Artículo 3 del DS N° 276-91-EF
D.S.E. N° 021-92		X	Ley N° 28411 (La digitalización informática numerada 1 y 2 Ley de Presupuesto Anual	Las leyes de presupuesto público son las normas por concepto de cantidad y asignables por fiesta patria y feriado
Gratificación por Aguinaldo y Escorialidad		X		Artículo 5° - Deberá Bonificación en forma parte de parte de la Situación Transitoria por homologación, o generar derecho a pagar para efectos pensionables en razón de su carácter transitorio y excepcional
DS 261-91 EF-IDV		X	DS 251-91 EF-IDV	Artículo N° 04 inciso b) No es base de cálculo para el reajuste que establece la ley N° 25212 (...)
D.U N° 072-97		X	D.U N° 913-97	Artículo N° de inciso b) No es base de cálculo para el reajuste que establece la ley N° 25212 (...)
D.U N° 911-99		X	D.U N° 011-99	Artículo N° de inciso b) No es base de cálculo para el reajuste que establece la ley N° 25212 (...)
DS 065-2003-EF		X	DS 065-2003-EF	Artículo N° de inciso b) No es base de cálculo para el reajuste que establece la ley N° 25212 (...)

361
39
Fuente 2

363
M
C
C

ESCOLARIDAD	24	31	37	43	49	55	61	67	73	79	85	91	97	103	109	115	121	127	133	139	145	151	157	163	169	175	181	187	193	199	205	211	217	223	229	235	241	247	253	259	265	271	277	283	289	295	301	307	313	319	325	331	337	343	349	355	361	367	373	379	385	391	397	403	409	415	421	427	433	439	445	451	457	463	469	475	481	487	493	499	505	511	517	523	529	535	541	547	553	559	565	571	577	583	589	595	601	607	613	619	625	631	637	643	649	655	661	667	673	679	685	691	697	703	709	715	721	727	733	739	745	751	757	763	769	775	781	787	793	799	805	811	817	823	829	835	841	847	853	859	865	871	877	883	889	895	901	907	913	919	925	931	937	943	949	955	961	967	973	979	985	991	997	1003	1009	1015	1021	1027	1033	1039	1045	1051	1057	1063	1069	1075	1081	1087	1093	1099	1105	1111	1117	1123	1129	1135	1141	1147	1153	1159	1165	1171	1177	1183	1189	1195	1201	1207	1213	1219	1225	1231	1237	1243	1249	1255	1261	1267	1273	1279	1285	1291	1297	1303	1309	1315	1321	1327	1333	1339	1345	1351	1357	1363	1369	1375	1381	1387	1393	1399	1405	1411	1417	1423	1429	1435	1441	1447	1453	1459	1465	1471	1477	1483	1489	1495	1501	1507	1513	1519	1525	1531	1537	1543	1549	1555	1561	1567	1573	1579	1585	1591	1597	1603	1609	1615	1621	1627	1633	1639	1645	1651	1657	1663	1669	1675	1681	1687	1693	1699	1705	1711	1717	1723	1729	1735	1741	1747	1753	1759	1765	1771	1777	1783	1789	1795	1801	1807	1813	1819	1825	1831	1837	1843	1849	1855	1861	1867	1873	1879	1885	1891	1897	1903	1909	1915	1921	1927	1933	1939	1945	1951	1957	1963	1969	1975	1981	1987	1993	1999	2005	2011	2017	2023	2029	2035	2041	2047	2053	2059	2065	2071	2077	2083	2089	2095	2101	2107	2113	2119	2125	2131	2137	2143	2149	2155	2161	2167	2173	2179	2185	2191	2197	2203	2209	2215	2221	2227	2233	2239	2245	2251	2257	2263	2269	2275	2281	2287	2293	2299	2305	2311	2317	2323	2329	2335	2341	2347	2353	2359	2365	2371	2377	2383	2389	2395	2401	2407	2413	2419	2425	2431	2437	2443	2449	2455	2461	2467	2473	2479	2485	2491	2497	2503	2509	2515	2521	2527	2533	2539	2545	2551	2557	2563	2569	2575	2581	2587	2593	2599	2605	2611	2617	2623	2629	2635	2641	2647	2653	2659	2665	2671	2677	2683	2689	2695	2701	2707	2713	2719	2725	2731	2737	2743	2749	2755	2761	2767	2773	2779	2785	2791	2797	2803	2809	2815	2821	2827	2833	2839	2845	2851	2857	2863	2869	2875	2881	2887	2893	2899	2905	2911	2917	2923	2929	2935	2941	2947	2953	2959	2965	2971	2977	2983	2989	2995	3001	3007	3013	3019	3025	3031	3037	3043	3049	3055	3061	3067	3073	3079	3085	3091	3097	3103	3109	3115	3121	3127	3133	3139	3145	3151	3157	3163	3169	3175	3181	3187	3193	3199	3205	3211	3217	3223	3229	3235	3241	3247	3253	3259	3265	3271	3277	3283	3289	3295	3301	3307	3313	3319	3325	3331	3337	3343	3349	3355	3361	3367	3373	3379	3385	3391	3397	3403	3409	3415	3421	3427	3433	3439	3445	3451	3457	3463	3469	3475	3481	3487	3493	3499	3505	3511	3517	3523	3529	3535	3541	3547	3553	3559	3565	3571	3577	3583	3589	3595	3601	3607	3613	3619	3625	3631	3637	3643	3649	3655	3661	3667	3673	3679	3685	3691	3697	3703	3709	3715	3721	3727	3733	3739	3745	3751	3757	3763	3769	3775	3781	3787	3793	3799	3805	3811	3817	3823	3829	3835	3841	3847	3853	3859	3865	3871	3877	3883	3889	3895	3901	3907	3913	3919	3925	3931	3937	3943	3949	3955	3961	3967	3973	3979	3985	3991	3997	4003	4009	4015	4021	4027	4033	4039	4045	4051	4057	4063	4069	4075	4081	4087	4093	4099	4105	4111	4117	4123	4129	4135	4141	4147	4153	4159	4165	4171	4177	4183	4189	4195	4201	4207	4213	4219	4225	4231	4237	4243	4249	4255	4261	4267	4273	4279	4285	4291	4297	4303	4309	4315	4321	4327	4333	4339	4345	4351	4357	4363	4369	4375	4381	4387	4393	4399	4405	4411	4417	4423	4429	4435	4441	4447	4453	4459	4465	4471	4477	4483	4489	4495	4501	4507	4513	4519	4525	4531	4537	4543	4549	4555	4561	4567	4573	4579	4585	4591	4597	4603	4609	4615	4621	4627	4633	4639	4645	4651	4657	4663	4669	4675	4681	4687	4693	4699	4705	4711	4717	4723	4729	4735	4741	4747	4753	4759	4765	4771	4777	4783	4789	4795	4801	4807	4813	4819	4825	4831	4837	4843	4849	4855	4861	4867	4873	4879	4885	4891	4897	4903	4909	4915	4921	4927	4933	4939	4945	4951	4957	4963	4969	4975	4981	4987	4993	4999	5005	5011	5017	5023	5029	5035	5041	5047	5053	5059	5065	5071	5077	5083	5089	5095	5101	5107	5113	5119	5125	5131	5137	5143	5149	5155	5161	5167	5173	5179	5185	5191	5197	5203	5209	5215	5221	5227	5233	5239	5245	5251	5257	5263	5269	5275	5281	5287	5293	5299	5305	5311	5317	5323	5329	5335	5341	5347	5353	5359	5365	5371	5377	5383	5389	5395	5401	5407	5413	5419	5425	5431	5437	5443	5449	5455	5461	5467	5473	5479	5485	5491	5497	5503	5509	5515	5521	5527	5533	5539	5545	5551	5557	5563	5569	5575	5581	5587	5593	5599	5605	5611	5617	5623	5629	5635	5641	5647	5653	5659	5665	5671	5677	5683	5689	5695	5701	5707	5713	5719	5725	5731	5737	5743	5749	5755	5761	5767	5773	5779	5785	5791	5797	5803	5809	5815	5821	5827	5833	5839	5845	5851	5857	5863	5869	5875	5881	5887	5893	5899	5905	5911	5917	5923	5929	5935	5941	5947	5953	5959	5965	5971	5977	5983	5989	5995	6001	6007	6013	6019	6025	6031	6037	6043	6049	6055	6061	6067	6073	6079	6085	6091	6097	6103	6109	6115	6121	6127	6133	6139	6145	6151	6157	6163	6169	6175	6181	6187	6193	6199	6205	6211	6217	6223	6229	6235	6241	6247	6253	6259	6265	6271	6277	6283	6289	6295	6301	6307	6313	6319	6325	6331	6337	6343	6349	6355	6361	6367	6373	6379	6385	6391	6397	6403	6409	6415	6421	6427	6433	6439	6445	6451	6457	6463	6469	6475	6481	6487	6493	6499	6505	6511	6517	6523	6529	6535	6541	6547	6553	6559	6565	6571	6577	6583	6589	6595	6601	6607	6613	6619	6625	6631	6637	6643	6649	6655	6661	6667	6673	6679	6685	6691	6697	6703	6709	6715	6721	6727	6733	6739	6745	6751	6757	6763	6769	6775	6781	6787	6793	6799	6805	6811	6817	6823	6829	6835	6841	6847	6853	6859	6865	6871	6877	6883	6889	6895	6901	6907	6913	6919	6925	6931	6937	6943	6949	6955	6961	6967	6973	6979	6985	6991	6997	7003	7009	7015	7021	7027	7033	7039	7045	7051	7057	7063	7069	7075	7081	7087	7093	7099	7105	7111	7117	7123	7129	7135	7141	7147	7153	7159	7165	7171	7177	7183	7189	7195	7201	7207	7213	7219	7225	7231	7237	7243	7249	7255	7261	7267	7273	7279	7285	7291	7297	7303	7309	7315	7321	7327	7333	7339	7345	7351	7357	7363	7369	7375	7381	7387	7393	7399	7405	7411	7417	7423	7429	7435	7441	7447	7453	7459	7465	7471	7477	7483	7489	7495	7501	7507	7513	7519	7525	7531	7537	7543	7549	7555	7561	7567	7573	7579	7585	7591	7597	7603	7609	7615	7621	7627	7633	7639	7645	7651	7657	7663	7669	7675	7681	7687	7693	7699	7705	7711	7717	7723	7729	7735	7741	7747	7753	7759	7765	7771	7777	7783	7789	7795	7801	7807	7813	7819	7825	7831	7837	7843	7849	7855	7861	7867	7873	7879	7885	7891	7897	7903	7909	7915	7921	7927	7933	7939	7945	7951	7957	7963	7969	7975	7981	7987	7993	7999	8005	8011	8017	8023	8029	8035	8041	8047	8053	8059	8065	8071	8077	8083	8089	8095	8101	8107	8113	8119	8125	8131	8137	8143	8149	8155	8161	8167	8173	8179	8185	8191	8197	8203	8209	8215	8221	8227	8233	8239	8245	8251	8257	8263	8269	8275	8281	8287	8293	8299	8305	8311	8317	8323	8329	8
-------------	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	---

ANEXO DE INTERESES LEGALES LABORALES

Textos jurídicos
366
37

PERIODO	A OBLIGACION	B FECHA DE PAGO		C FECHA DE VENCIMIENTO		D D.C. FACTOR ESPECIFICO	E A + D INTERES LEGAL LABORAL
		FECHA ACUMULADO		FECHA ACUMULADO			
		FECHA	FA	FECHA	FA		
ago-00	0.00	25/10/2018	1.93350				
sep-01	0.00	25/10/2018	1.93350				
oct-01	0.00	25/10/2018	1.93350				
nov-01	0.00	25/10/2018	1.93350				
dic-01	0.00	25/10/2018	1.93350				
ene-02	0.00	25/10/2018	1.93350				
feb-02	0.00	25/10/2018	1.93350				
mar-02	0.00	25/10/2018	1.93350				
abr-02	0.00	25/10/2018	1.93350				
may-02	0.00	25/10/2018	1.93350				
jun-02	0.00	25/10/2018	1.93350				
jul-02	0.00	25/10/2018	1.93350				
ago-02	0.00	25/10/2018	1.93350				
ago-02	363.81	25/10/2018	1.93350				
sep-02	29.88	25/10/2018	1.93350				
oct-02	29.88	25/10/2018	1.93350				
nov-02	180.34	25/10/2018	1.93350				
dic-02	43.38	25/10/2018	1.93350				
ene-03	0.00	25/10/2018	1.93350				
feb-03	0.00	25/10/2018	1.93350				
mar-03	0.00	25/10/2018	1.93350				
abr-03	0.00	25/10/2018	1.93350				
may-03	0.00	25/10/2018	1.93350				
jun-03	0.00	25/10/2018	1.93350				
jul-03	0.00	25/10/2018	1.93350				
ago-03	0.00	25/10/2018	1.93350				
sep-03	0.00	25/10/2018	1.93350				
oct-03	0.00	25/10/2018	1.93350				
nov-03	0.00	25/10/2018	1.93350				
dic-03	0.00	25/10/2018	1.93350				
ene-04	0.00	25/10/2018	1.93350				
feb-04	0.00	25/10/2018	1.93350				
mar-04	0.00	25/10/2018	1.93350				
abr-04	28.98	25/10/2018	1.93350				
may-04	28.98	25/10/2018	1.93350				
jun-04	28.98	25/10/2018	1.93350				
jul-04	28.98	25/10/2018	1.93350				
ago-04	28.98	25/10/2018	1.93350				
sep-04	28.98	25/10/2018	1.93350				
oct-04	28.98	25/10/2018	1.93350				
nov-04	28.98	25/10/2018	1.93350				
dic-04	28.98	25/10/2018	1.93350				
ene-05	29.87	25/10/2018	1.93350				
feb-05	29.87	25/10/2018	1.93350				
mar-05	29.87	25/10/2018	1.93350				
abr-05	29.87	25/10/2018	1.93350				
may-05	29.87	25/10/2018	1.93350				
jun-05	29.87	25/10/2018	1.93350				
jul-05	29.87	25/10/2018	1.93350				
ago-05	29.87	25/10/2018	1.93350				
sep-05	29.87	25/10/2018	1.93350				
oct-05	29.87	25/10/2018	1.93350				
nov-05	29.87	25/10/2018	1.93350				
dic-05	29.87	25/10/2018	1.93350				
ene-06	29.87	25/10/2018	1.93350				
feb-06	29.87	25/10/2018	1.93350				
mar-06	29.87	25/10/2018	1.93350				
abr-06	29.87	25/10/2018	1.93350				
may-06	29.87	25/10/2018	1.93350				
jun-06	29.87	25/10/2018	1.93350				
jul-06	14.27	25/10/2018	1.93350				
ago-06	29.87	25/10/2018	1.93350				
sep-06	29.87	25/10/2018	1.93350				
oct-06	29.87	25/10/2018	1.93350				
nov-06	29.87	25/10/2018	1.93350				
dic-06	29.87	25/10/2018	1.93350				
ene-07	29.87	25/10/2018	1.93350				
feb-07	29.87	25/10/2018	1.93350				
mar-07	29.87	25/10/2018	1.93350				
abr-07	29.87	25/10/2018	1.93350				
may-07	29.87	25/10/2018	1.93350				
jun-07	29.87	25/10/2018	1.93350				
jul-07	29.87	25/10/2018	1.93350				
ago-07	29.87	25/10/2018	1.93350				
sep-07	29.87	25/10/2018	1.93350				

Anexo de Intereses Legales Laborales
 Cálculo de Intereses Legales Laborales
 P. 366 y 367

INTERESES LEGALES LABORALES

7/20/2015
36/5
4/5
Cuentas de...

PERIODO	A OBLIGACION	B FECHA DE PAGO		C FECHA DE VENCIMIENTO		D BC FACTOR ESPECIFICO	E A X D INTERES LEGAL
		FACTOR ACUMULADO		FACTOR ACUMULADO			
		FECHA	F.A.	FECHA	F.A.		
abr-07	29.87	25/10/2018	1.93359	01/11/2007	1.6670	0.27301	5.11
may-07	29.87	25/10/2018	1.93359	01/12/2007	1.6730	0.27301	5.11
jun-07	29.87	25/10/2018	1.93359	01/01/2008	1.6790	0.27301	5.11
jul-07	29.87	25/10/2018	1.93359	01/02/2008	1.6850	0.27301	5.11
ago-07	29.87	25/10/2018	1.93359	01/03/2008	1.6910	0.27301	5.11
sep-07	29.87	25/10/2018	1.93359	01/04/2008	1.6970	0.27301	5.11
oct-07	29.87	25/10/2018	1.93359	01/05/2008	1.7030	0.27301	5.11
nov-07	29.87	25/10/2018	1.93359	01/06/2008	1.7090	0.27301	5.11
dic-07	29.87	25/10/2018	1.93359	01/07/2008	1.7150	0.27301	5.11
ene-08	29.87	25/10/2018	1.93359	01/08/2008	1.7210	0.27301	5.11
feb-08	29.87	25/10/2018	1.93359	01/09/2008	1.7270	0.27301	5.11
mar-08	29.87	25/10/2018	1.93359	01/10/2008	1.7330	0.27301	5.11
abr-08	29.87	25/10/2018	1.93359	01/11/2008	1.7390	0.27301	5.11
may-08	29.87	25/10/2018	1.93359	01/12/2008	1.7450	0.27301	5.11
jun-08	29.87	25/10/2018	1.93359	01/01/2009	1.7510	0.27301	5.11
jul-08	29.87	25/10/2018	1.93359	01/02/2009	1.7570	0.27301	5.11
ago-08	29.87	25/10/2018	1.93359	01/03/2009	1.7630	0.27301	5.11
sep-08	29.87	25/10/2018	1.93359	01/04/2009	1.7690	0.27301	5.11
oct-08	29.87	25/10/2018	1.93359	01/05/2009	1.7750	0.27301	5.11
nov-08	29.87	25/10/2018	1.93359	01/06/2009	1.7810	0.27301	5.11
dic-08	29.87	25/10/2018	1.93359	01/07/2009	1.7870	0.27301	5.11
ene-09	29.87	25/10/2018	1.93359	01/08/2009	1.7930	0.27301	5.11
feb-09	29.87	25/10/2018	1.93359	01/09/2009	1.7990	0.27301	5.11
mar-09	29.87	25/10/2018	1.93359	01/10/2009	1.8050	0.27301	5.11
abr-09	29.87	25/10/2018	1.93359	01/11/2009	1.8110	0.27301	5.11
may-09	29.87	25/10/2018	1.93359	01/12/2009	1.8170	0.27301	5.11
jun-09	29.87	25/10/2018	1.93359	01/01/2010	1.8230	0.27301	5.11
jul-09	29.87	25/10/2018	1.93359	01/02/2010	1.8290	0.27301	5.11
ago-09	29.87	25/10/2018	1.93359	01/03/2010	1.8350	0.27301	5.11
sep-09	29.87	25/10/2018	1.93359	01/04/2010	1.8410	0.27301	5.11
oct-09	29.87	25/10/2018	1.93359	01/05/2010	1.8470	0.27301	5.11
nov-09	29.87	25/10/2018	1.93359	01/06/2010	1.8530	0.27301	5.11
dic-09	29.87	25/10/2018	1.93359	01/07/2010	1.8590	0.27301	5.11
ene-10	30.29	25/10/2018	1.93359	01/08/2010	1.8650	0.27301	5.11
feb-10	30.49	25/10/2018	1.93359	01/09/2010	1.8710	0.27301	5.11
mar-10	30.49	25/10/2018	1.93359	01/10/2010	1.8770	0.27301	5.11
abr-10	30.49	25/10/2018	1.93359	01/11/2010	1.8830	0.27301	5.11
may-10	30.49	25/10/2018	1.93359	01/12/2010	1.8890	0.27301	5.11
jun-10	30.49	25/10/2018	1.93359	01/01/2011	1.8950	0.27301	5.11
jul-10	30.49	25/10/2018	1.93359	01/02/2011	1.9010	0.27301	5.11
ago-10	30.49	25/10/2018	1.93359	01/03/2011	1.9070	0.27301	5.11
sep-10	30.49	25/10/2018	1.93359	01/04/2011	1.9130	0.27301	5.11
oct-10	30.49	25/10/2018	1.93359	01/05/2011	1.9190	0.27301	5.11
nov-10	30.49	25/10/2018	1.93359	01/06/2011	1.9250	0.27301	5.11
dic-10	30.49	25/10/2018	1.93359	01/07/2011	1.9310	0.27301	5.11
ene-11	30.49	25/10/2018	1.93359	01/08/2011	1.9370	0.27301	5.11
feb-11	30.49	25/10/2018	1.93359	01/09/2011	1.9430	0.27301	5.11
mar-11	30.49	25/10/2018	1.93359	01/10/2011	1.9490	0.27301	5.11
abr-11	30.49	25/10/2018	1.93359	01/11/2011	1.9550	0.27301	5.11
may-11	30.49	25/10/2018	1.93359	01/12/2011	1.9610	0.27301	5.11
jun-11	30.49	25/10/2018	1.93359	01/01/2012	1.9670	0.27301	5.11
jul-11	30.49	25/10/2018	1.93359	01/02/2012	1.9730	0.27301	5.11
ago-11	30.49	25/10/2018	1.93359	01/03/2012	1.9790	0.27301	5.11
sep-11	30.49	25/10/2018	1.93359	01/04/2012	1.9850	0.27301	5.11
oct-11	30.49	25/10/2018	1.93359	01/05/2012	1.9910	0.27301	5.11
nov-11	30.49	25/10/2018	1.93359	01/06/2012	1.9970	0.27301	5.11
dic-11	30.49	25/10/2018	1.93359	01/07/2012	2.0030	0.27301	5.11
ene-12	30.49	25/10/2018	1.93359	01/08/2012	2.0090	0.27301	5.11
feb-12	30.49	25/10/2018	1.93359	01/09/2012	2.0150	0.27301	5.11
mar-12	30.49	25/10/2018	1.93359	01/10/2012	2.0210	0.27301	5.11
abr-12	30.29	25/10/2018	1.93359	01/11/2012	2.0270	0.27301	5.11
may-12	30.29	25/10/2018	1.93359	01/12/2012	2.0330	0.27301	5.11
jun-12	30.29	25/10/2018	1.93359	01/01/2013	2.0390	0.27301	5.11
jul-12	30.29	25/10/2018	1.93359	01/02/2013	2.0450	0.27301	5.11
ago-12	30.29	25/10/2018	1.93359	01/03/2013	2.0510	0.27301	5.11
sep-12	30.29	25/10/2018	1.93359	01/04/2013	2.0570	0.27301	5.11
oct-12	30.29	25/10/2018	1.93359	01/05/2013	2.0630	0.27301	5.11
01-05 Nov-12	35.25	25/10/2018	1.93359	01/12/2012	1.79038	0.14321	3.62
TOTAL		\$1,6382.31		TOTAL DE INTERES			\$1,3243.99

CUADRO DE RESUMEN		
DEVENGADOS	INTERESES	TOTAL
\$1,6382.31	\$1,3243.99	\$1,9385.94

CONCLUSIONES

Se ha arribado a las siguientes conclusiones:

Reintegro de preparación de clases y evaluación.- Por el reintegro de devengados de preparación de clases y evaluación del periodo del 18-09-1991 al 31-12-1991, del 05-06-1992 al 31-12-1992, del 26-05-1993 al 31-12-1993, del 8-08-1994 al 30-09-1994, del 11-06-1997 al 31-12-1997, del 21-07-1999 al 31-12-1999, del 18-07-2000 al 23-08-2000, del 02-04-2001 al 16-06-2001, del 16-04-2002 al 31-12-2002 y desde el 01-03-2004 hasta el 25-11-2012 asciende a la suma de Seis mil trescientos cincuenta y dos con 31/100 Soles (S/. 6,352.31)

Intereses legales laborales.- Los intereses legales laborales calculados al 25-10-2018 asciende a la suma de Tres mil doscientos cuarenta y tres con 99/100 Soles (S/. 3,243.99).

Por lo tanto sirvase Señor Juez tener por cumplido su mandato.

Huaral, 29 de octubre del 2018


NORMA BEATRIZ VILELA VILLACA
Ponente Judicial
Área de Servicios Judiciales y Recuperación
Corte Superior de Justicia de Huaral
PODER JUDICIAL

b) Ejecución de la decisión que incluye conceptos:

21
sentencia 211
documentos
me

PODER JUDICIAL
CORTE SUPLENTE DE HUANUCO
CORTE SUPLENTE DE HUANUCO
CORTE SUPLENTE DE HUANUCO

3 27 DIC. 2010 3
DECISIVO
Firma

INFORME PERICIAL N°
REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO
MATERIA

DRELP
ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO CIVIL DE LA PROVINCIA DE HUARAL S.J

Por intermedio del presente cumplo con lo ordenado mediante Resolución N° 16.

1. ANTECEDENTES Y OBJETO

A folios 11 a 18 la señora Jovita Lucia interpone demanda contra la **Drelp** con la finalidad que se declare la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 1887 de fecha 27-11-2014 y la Resolución Total de la Resolución Directoral Ugel N° 0525 de fecha 10-02-2014 y cumpla con reintegro de la bonificación de preparación de clases y evaluación desde el 01-02-1990 hasta el 25-11-2012, más intereses legales.

Mediante Resolución N° 14 que obra a folios 130 a 148 declara fundada en parte la demanda, declarando la nulidad parcial de la Resolución Director: 2014 y la Resolución Total de la Resolución Directoral Ugel N° 0525 de fecha 10-02-2014 y ordena que la demandada cumpla con pagar los reintegros por concepto de la bonificación de preparación de clases y evaluación por el periodo 21-05-1990 hasta el 25-11-2012, más intereses legales.

El objeto del presente informe es determinar los devengados e intereses.

2. EXAMEN PERICIAL

Para poder determinar el devengado por concepto de la bonificación de preparación de clases y evaluación de acuerdo a lo precisado en el considerando 3.25 de la sentencia de vista se concluye que por aplicación del control difuso corresponde inaplicar el Decreto Ley 25671, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, y los Decretos de Urgencia N° 080-

PODER JUDICIAL
Área de Servicios y Asesoría
Corte Superior de Justicia de Huancayo
PODER JUDICIAL

26
reintegrar 212
doc

94, 073-07 y 11-99 y Decreto Supremo N° 065-2003-EF, en ese sentido se va tener como documento fuentes las boletas de pagos que obran en el expediente a folios 157 a 206, deduciendo de éstos los pagos efectuados por concepto de preparación de clases y evaluación, en el cuadro 01 y 02 se determinan los reintegros e intereses legales respectivamente, así se tiene:

CUANDO N.º 1
 CALCULO DEL SALARIO PREPARACION POR CLASES EVALUACION

27
 veintisiete
 213
 docientos
 trece

PERIODO	REMUNERACION	GRATIFICA	A	B	C	D
			BASE	LA Y B. N.º	INDICACION	D
			REMUNERACION	CALCULO	PREP CLASES	H. C.
				REMUNERACION	PAGADO	RENTAS A
					EN BASE A LA	PAGAR
21.07.90	4.00	0.00	4.00	4.00	4.00	8.00
ago-90	7.00	0.00	7.00	7.00	7.00	14.00
sep-90	10.00	0.00	10.00	10.00	10.00	20.00
oct-90	13.00	0.00	13.00	13.00	13.00	26.00
nov-90	16.00	0.00	16.00	16.00	16.00	32.00
dic-90	19.00	0.00	19.00	19.00	19.00	38.00
ene-91	22.00	0.00	22.00	22.00	22.00	44.00
feb-91	25.00	0.00	25.00	25.00	25.00	50.00
mar-91	28.00	0.00	28.00	28.00	28.00	56.00
abr-91	31.00	0.00	31.00	31.00	31.00	62.00
may-91	34.00	0.00	34.00	34.00	34.00	68.00
jun-91	37.00	0.00	37.00	37.00	37.00	74.00
jul-91	40.00	0.00	40.00	40.00	40.00	80.00
ago-91	43.00	0.00	43.00	43.00	43.00	86.00
sep-91	46.00	0.00	46.00	46.00	46.00	92.00
oct-91	49.00	0.00	49.00	49.00	49.00	98.00
nov-91	52.00	0.00	52.00	52.00	52.00	104.00
dic-91	55.00	0.00	55.00	55.00	55.00	110.00
ene-92	58.00	0.00	58.00	58.00	58.00	116.00
feb-92	61.00	0.00	61.00	61.00	61.00	122.00
mar-92	64.00	0.00	64.00	64.00	64.00	128.00
abr-92	67.00	0.00	67.00	67.00	67.00	134.00
may-92	70.00	0.00	70.00	70.00	70.00	140.00
jun-92	73.00	0.00	73.00	73.00	73.00	146.00
jul-92	76.00	0.00	76.00	76.00	76.00	152.00
ago-92	79.00	0.00	79.00	79.00	79.00	158.00
sep-92	82.00	0.00	82.00	82.00	82.00	164.00
oct-92	85.00	0.00	85.00	85.00	85.00	170.00
nov-92	88.00	0.00	88.00	88.00	88.00	176.00
dic-92	91.00	0.00	91.00	91.00	91.00	182.00
ene-93	94.00	0.00	94.00	94.00	94.00	188.00
feb-93	97.00	0.00	97.00	97.00	97.00	194.00
mar-93	100.00	0.00	100.00	100.00	100.00	200.00
abr-93	103.00	0.00	103.00	103.00	103.00	206.00
may-93	106.00	0.00	106.00	106.00	106.00	212.00
jun-93	109.00	0.00	109.00	109.00	109.00	218.00
jul-93	112.00	0.00	112.00	112.00	112.00	224.00
ago-93	115.00	0.00	115.00	115.00	115.00	230.00
sep-93	118.00	0.00	118.00	118.00	118.00	236.00
oct-93	121.00	0.00	121.00	121.00	121.00	242.00
nov-93	124.00	0.00	124.00	124.00	124.00	248.00
dic-93	127.00	0.00	127.00	127.00	127.00	254.00
ene-94	130.00	0.00	130.00	130.00	130.00	260.00
feb-94	133.00	0.00	133.00	133.00	133.00	266.00
mar-94	136.00	0.00	136.00	136.00	136.00	272.00
abr-94	139.00	0.00	139.00	139.00	139.00	278.00
may-94	142.00	0.00	142.00	142.00	142.00	284.00
jun-94	145.00	0.00	145.00	145.00	145.00	290.00
jul-94	148.00	0.00	148.00	148.00	148.00	296.00
ago-94	151.00	0.00	151.00	151.00	151.00	302.00
sep-94	154.00	0.00	154.00	154.00	154.00	308.00
oct-94	157.00	0.00	157.00	157.00	157.00	314.00
nov-94	160.00	0.00	160.00	160.00	160.00	320.00
dic-94	163.00	0.00	163.00	163.00	163.00	326.00
ene-95	166.00	0.00	166.00	166.00	166.00	332.00
feb-95	169.00	0.00	169.00	169.00	169.00	338.00
mar-95	172.00	0.00	172.00	172.00	172.00	344.00
abr-95	175.00	0.00	175.00	175.00	175.00	350.00
may-95	178.00	0.00	178.00	178.00	178.00	356.00
jun-95	181.00	0.00	181.00	181.00	181.00	362.00
jul-95	184.00	0.00	184.00	184.00	184.00	368.00
ago-95	187.00	0.00	187.00	187.00	187.00	374.00
sep-95	190.00	0.00	190.00	190.00	190.00	380.00
oct-95	193.00	0.00	193.00	193.00	193.00	386.00
nov-95	196.00	0.00	196.00	196.00	196.00	392.00
dic-95	199.00	0.00	199.00	199.00	199.00	398.00
ene-96	202.00	0.00	202.00	202.00	202.00	404.00
feb-96	205.00	0.00	205.00	205.00	205.00	410.00
mar-96	208.00	0.00	208.00	208.00	208.00	416.00
abr-96	211.00	0.00	211.00	211.00	211.00	422.00
may-96	214.00	0.00	214.00	214.00	214.00	428.00
jun-96	217.00	0.00	217.00	217.00	217.00	434.00
jul-96	220.00	0.00	220.00	220.00	220.00	440.00
ago-96	223.00	0.00	223.00	223.00	223.00	446.00
sep-96	226.00	0.00	226.00	226.00	226.00	452.00
oct-96	229.00	0.00	229.00	229.00	229.00	458.00
nov-96	232.00	0.00	232.00	232.00	232.00	464.00
dic-96	235.00	0.00	235.00	235.00	235.00	470.00
ene-97	238.00	0.00	238.00	238.00	238.00	476.00
feb-97	241.00	0.00	241.00	241.00	241.00	482.00
mar-97	244.00	0.00	244.00	244.00	244.00	488.00
abr-97	247.00	0.00	247.00	247.00	247.00	494.00
may-97	250.00	0.00	250.00	250.00	250.00	500.00
jun-97	253.00	0.00	253.00	253.00	253.00	506.00
jul-97	256.00	0.00	256.00	256.00	256.00	512.00
ago-97	259.00	0.00	259.00	259.00	259.00	518.00
sep-97	262.00	0.00	262.00	262.00	262.00	524.00
oct-97	265.00	0.00	265.00	265.00	265.00	530.00
nov-97	268.00	0.00	268.00	268.00	268.00	536.00
dic-97	271.00	0.00	271.00	271.00	271.00	542.00
ene-98	274.00	0.00	274.00	274.00	274.00	548.00
feb-98	277.00	0.00	277.00	277.00	277.00	554.00
mar-98	280.00	0.00	280.00	280.00	280.00	560.00
abr-98	283.00	0.00	283.00	283.00	283.00	566.00
may-98	286.00	0.00	286.00	286.00	286.00	572.00
jun-98	289.00	0.00	289.00	289.00	289.00	578.00
jul-98	292.00	0.00	292.00	292.00	292.00	584.00
ago-98	295.00	0.00	295.00	295.00	295.00	590.00
sep-98	298.00	0.00	298.00	298.00	298.00	596.00

Jefe de Sección de Asesoría Jurídica
 Carlos Superior de Justicia de Panamá
 PODER JUDICIAL

30
 Frente 216
 Documento
 Acciones

CUMPLIMIENTO
 CALCULO DE INTERESES LEGALES LABORALES

PERIODO	A OBLIGACION	B				D R.C. FACTOR ESPECIFICO	E A + D INTERES LEGAL LABORAL
		FECHA DE PAGO		FECHA DE VENCIMIENTO			
		FECHA	FA	FECHA	FA		
21-31 May-90		01/07/1990	15/07/1990			1.0000	
		15/07/1990	15/11/1990			0.2000	
		15/11/1990	31/12/1990			0.2000	
		01/01/1991	31/03/1991			0.2000	
		01/04/1991	15/09/1991			2.2543	
		15/09/1991	02/02/1992			0.0743	
		02/12/1992	26/12/2018			1.9267	
	0.01	Factor Acumulado Periodo = (Suma Factores)				6.2207	9.00
Jun-90		01/07/1990	15/07/1990			1.0000	
		15/07/1990	15/11/1990			0.2000	
		15/11/1990	31/12/1990			0.2000	
		01/01/1991	31/03/1991			0.2000	
		01/04/1991	15/09/1991			2.2543	
		15/09/1991	02/02/1992			0.0743	
		02/12/1992	26/12/2018			1.9267	
	0.02	Factor Acumulado Periodo = (Suma Factores)				6.2207	0.02
Jul-90		01/07/1990	31/07/1990			0.4251	
		01/09/1990	15/09/1990			0.2000	
		15/11/1990	31/12/1990			0.2000	
		01/01/1991	31/03/1991			0.2000	
		01/04/1991	15/09/1991			2.2543	
		15/09/1991	02/02/1992			0.0743	
		02/12/1992	26/12/2018			1.9267	
	0.03	Factor Acumulado Periodo = (Suma Factores)				6.4760	4.00
ago-90		01/07/1990	15/07/1990			0.2000	
		15/07/1990	31/12/1990			0.2000	
		01/01/1991	31/03/1991			0.2000	
		01/04/1991	15/09/1991			2.2543	
		15/09/1991	02/02/1992			0.0743	
		02/12/1992	26/12/2018			1.9267	
	0.02	Factor Acumulado Periodo = (Suma Factores)				5.5689	4.14
sep-90		01/07/1990	31/07/1990			0.1026	
		01/11/1990	15/11/1990			0.0767	
		15/11/1990	31/12/1990			0.2000	
		01/01/1991	31/03/1991			0.2000	
		01/04/1991	15/09/1991			2.2543	
		15/09/1991	02/02/1992			0.0743	
		02/12/1992	26/12/2018			1.9267	
	0.01	Factor Acumulado Periodo = (Suma Factores)				3.0658	4.12
oct-90		01/11/1990	15/11/1990			0.0707	
		15/11/1990	31/12/1990			0.2000	
		01/01/1991	31/03/1991			0.2000	
		01/04/1991	15/09/1991			2.2543	
		15/09/1991	02/02/1992			0.0743	
		02/12/1992	26/12/2018			1.9267	
	2.43	Factor Acumulado Periodo = (Suma Factores)				4.9260	12.41
nov-90		01/12/1990	31/12/1990			0.1402	
		01/01/1991	31/03/1991			0.2000	
		01/04/1991	15/09/1991			2.2543	
		15/09/1991	02/02/1992			0.0743	
		02/12/1992	26/12/2018			1.9267	
	4.05	Factor Acumulado Periodo = (Suma Factores)				4.7763	19.34
dic-90		01/01/1991	31/03/1991			0.2000	
		01/04/1991	15/09/1991			2.2543	
		15/09/1991	02/02/1992			0.0743	
		02/12/1992	26/12/2018			1.9267	
	2.43	Factor Acumulado Periodo = (Suma Factores)				4.6324	11.22
ene-91		01/02/1991	28/02/1991			0.1184	
		01/07/1991	31/03/1991			0.1313	
		01/04/1991	15/09/1991			2.2543	
		15/09/1991	02/02/1992			0.0743	
		02/12/1992	26/12/2018			1.9267	
	3.50	Factor Acumulado Periodo = (Suma Factores)				4.8657	15.71
feb-91		01/03/1991	31/03/1991			0.1313	
		01/04/1991	15/09/1991			2.2543	
		15/09/1991	02/02/1992			0.0743	
		02/12/1992	26/12/2018			1.9267	
	3.46	Factor Acumulado Periodo = (Suma Factores)				4.3663	15.22
mar-91		01/04/1991	15/09/1991			2.2543	
		15/09/1991	02/02/1992			0.0743	
		02/12/1992	26/12/2018			1.9267	
	6.03	Factor Acumulado Periodo = (Suma Factores)				4.3350	29.40
abr-91		01/05/1991	15/09/1991			2.0590	
		15/09/1991	02/02/1992			0.0743	
		02/12/1992	26/12/2018			1.9267	
	7.74	Factor Acumulado Periodo = (Suma Factores)				4.9804	21.41
may-91		01/06/1991	15/09/1991			1.8010	
		15/09/1991	02/02/1992			0.0743	

C.A. Superior de Justicia de Puerto Rico
 PODER JUDICIAL

CALCULO DE INTERESES LEY 1115 LABORALES

31
 Interés / 217
 descuento
 decimales

PERIODO	A OBLIGACION	B FECHA DE PAGO FACTOR ACUMULADO		C FECHA DE VENCIMIENTO FACTOR ACUMULADO		D B/C FACTOR ESPECIFICO	F A + D INTERES LEGAL LABORAL
		FECHA	F.A	FECHA	F.A		
jun-01	0.00	01/07/1991	29/12/1991			1.87620	0.00
		01/07/1991	1/09/1991			1.83223	
		15/09/1991	02/02/1992			1.71198	
		03/12/1991	29/12/1991			0.67430	
						1.92670	
jul-91	0.00	Factor Acumulado Periodo = (Suma Factores)				3.71312	0.00
		01/09/1991	15/09/1991			1.59960	
		16/09/1991	02/02/1992			0.07430	
		03/12/1991	29/12/1991			1.30200	
ago-91	0.00	Factor Acumulado Periodo = (Suma Factores)				1.62104	0.00
		01/09/1991	15/09/1991			1.33470	
		16/09/1991	02/02/1992			0.07430	
		03/12/1991	29/12/1991			1.92670	
sep-91	4.70	Factor Acumulado Periodo = (Suma Factores)				3.33541	15.50
		01/10/1991	15/09/1991			1.59940	
		16/09/1991	02/02/1992			0.07430	
		03/12/1991	29/12/1991			1.92670	
oct-91	4.70	Factor Acumulado Periodo = (Suma Factores)				3.19919	15.31
		01/11/1991	15/09/1991			1.07544	
		16/09/1991	02/02/1992			0.07430	
		03/12/1991	29/12/1991			1.92670	
nov-91	4.70	Factor Acumulado Periodo = (Suma Factores)				3.07555	14.74
		01/12/1991	16/09/1991			0.95716	
		16/09/1991	02/02/1992			0.07430	
		03/12/1991	29/12/1991			1.92670	
dic-91	4.70	Factor Acumulado Periodo = (Suma Factores)				2.94955	14.17
		01/01/1992	15/09/1991			0.83630	
		16/09/1991	02/02/1992			0.07430	
		03/12/1991	29/12/1991			1.92670	
ene-92	14.70	Factor Acumulado Periodo = (Suma Factores)				2.82343	43.70
		01/02/1992	16/09/1991			0.71591	
		16/09/1991	02/02/1992			0.07430	
		03/12/1991	29/12/1991			1.92670	
feb-92	11.70	Factor Acumulado Periodo = (Suma Factores)				2.71755	31.01
		01/03/1992	15/09/1991			0.61305	
		16/09/1991	02/02/1992			0.07430	
		03/12/1991	29/12/1991			1.92670	
mar-92	11.70	Factor Acumulado Periodo = (Suma Factores)				2.61470	30.67
		01/04/1992	16/09/1991			0.51820	
		16/09/1991	02/02/1992			0.07430	
		03/12/1991	29/12/1991			1.92670	
abr-92	42.11	Factor Acumulado Periodo = (Suma Factores)				2.51820	105.57
		01/05/1992	15/09/1991			0.42517	
		16/09/1991	02/02/1992			0.07430	
		03/12/1991	29/12/1991			1.92670	
may-92	17.40	Factor Acumulado Periodo = (Suma Factores)				2.42731	42.43
		01/06/1992	16/09/1991			0.33062	
		16/09/1991	02/02/1992			0.07430	
		03/12/1991	29/12/1991			1.92670	
jun-92	17.40	Factor Acumulado Periodo = (Suma Factores)				2.33176	40.70
		01/07/1992	15/09/1991			0.23604	
		16/09/1991	02/02/1992			0.07430	
		03/12/1991	29/12/1991			1.92670	
jul-92	17.40	Factor Acumulado Periodo = (Suma Factores)				2.23778	38.12
		01/08/1992	15/09/1991			0.13941	
		16/09/1991	02/02/1992			0.07430	
		03/12/1991	29/12/1991			1.92670	
ago-92	35.50	Factor Acumulado Periodo = (Suma Factores)				2.14065	75.93
		01/09/1992	15/09/1991			0.04215	
		16/09/1991	02/02/1992			0.07430	
		03/12/1991	29/12/1991			1.92670	
sep-92	35.74	Factor Acumulado Periodo = (Suma Factores)				2.04327	70.07
		01/10/1992	02/12/1991			0.05856	
		03/12/1991	29/12/1991			1.92670	
oct-92	30.00	Factor Acumulado Periodo = (Suma Factores)				1.98514	72.70
		01/11/1992	02/12/1991			0.02940	
		03/12/1991	29/12/1991			1.92670	
nov-92	30.00	Factor Acumulado Periodo = (Suma Factores)				1.95525	
		01/12/1992	02/12/1991			0.00003	
		03/12/1991	29/12/1991			1.92670	
dic-92	38.26	Factor Acumulado Periodo = (Suma Factores)				1.92768	79.69
ene-93	37.68	29/12/2018	1.92670	01/01/1993	0.02803	1.89873	71.94
feb-93	42.54	29/12/2018	1.92670	01/01/1993	0.00664	1.86992	79.50
mar-93	36.34	29/12/2018	1.92670	01/03/1993	0.09268	1.84411	67.78
abr-93	30.74	29/12/2018	1.92670	01/04/1993	0.11130	1.81846	66.71
may-93	36.74	29/12/2018	1.92670	01/05/1993	0.13872	1.78804	65.70
jun-93	67.74	29/12/2018	1.92670	01/06/1993	0.16647	1.75529	61.85
jul-93	67.74	29/12/2018	1.92670	01/07/1993	0.19257	1.72119	60.14
ago-93	57.74	29/12/2018	1.92670	01/08/1993	0.21805	1.68760	60.60
sep-93	57.74	29/12/2018	1.92670	01/09/1993	0.24380	1.65291	67.19
oct-93	67.74	29/12/2018	1.92670	01/10/1993	0.26842	1.61831	66.70

Unidad de Servicios Judiciales y Recaudación
 Corte Superior de Justicia de Huará
 PODER JUDICIAL

CLCULO DE INTERES LEGALES LABORALES.

30
minuta
1 hr
219
descueta
divinam

PERIODO	A OBLIGACION	B FECHA DE PAGO		C FECHA DE VENCIMIENTO		D B/C FACTOR ESPECIFICO	E A x D INTERES LEGAL LABORAL
		FACTOR ACUMULADO		FACTOR ACUMULADO			
		FECHA	FA	FECHA	FA		
jul-00	208.07	26/12/2018	1.02070	01/01/2000	1.30120	0.56337	117.73
ago-00	208.07	26/12/2018	1.02070	01/01/2000	1.31120	0.55493	115.95
sep-00	208.07	26/12/2018	1.02070	01/01/2000	1.32000	0.54670	114.20
oct-00	206.61	26/12/2018	1.02070	01/01/2000	1.32825	0.53851	112.56
nov-00	206.61	26/12/2018	1.02070	01/01/2000	1.33648	0.53038	109.94
dic-00	206.61	26/12/2018	1.02070	01/01/2000	1.34468	0.52230	107.34
ene-01	206.61	26/12/2018	1.02070	01/01/2000	1.35285	0.51427	104.77
feb-01	206.61	26/12/2018	1.02070	01/01/2000	1.36099	0.50629	103.13
mar-01	206.61	26/12/2018	1.02070	01/01/2000	1.36910	0.49836	101.51
abr-01	206.61	26/12/2018	1.02070	01/01/2000	1.37718	0.49048	100.90
may-01	206.61	26/12/2018	1.02070	01/01/2000	1.38523	0.48265	98.51
jun-01	206.61	26/12/2018	1.02070	01/01/2000	1.39325	0.47487	97.66
jul-01	206.61	26/12/2018	1.02070	01/01/2000	1.40124	0.46714	100.01
ago-01	206.61	26/12/2018	1.02070	01/01/2000	1.40920	0.45946	101.65
ago-01	244.43	26/12/2018	1.02070	01/01/2000	1.41713	0.45183	110.11
ago-01	244.43	26/12/2018	1.02070	01/01/2000	1.42503	0.44425	107.61
ago-01	244.43	26/12/2018	1.02070	01/01/2000	1.43290	0.43672	105.15
ago-01	244.43	26/12/2018	1.02070	01/01/2000	1.44074	0.42924	102.72
ago-01	244.43	26/12/2018	1.02070	01/01/2000	1.44855	0.42181	100.31
ago-01	244.43	26/12/2018	1.02070	01/01/2000	1.45633	0.41443	97.91
ago-01	244.43	26/12/2018	1.02070	01/01/2000	1.46408	0.40710	95.52
ago-01	244.43	26/12/2018	1.02070	01/01/2000	1.47180	0.40000	93.14
ago-01	244.43	26/12/2018	1.02070	01/01/2000	1.47949	0.39292	90.77
ago-01	244.43	26/12/2018	1.02070	01/01/2000	1.48715	0.38587	88.41
ago-01	244.43	26/12/2018	1.02070	01/01/2000	1.49478	0.37885	86.06
ago-01	244.43	26/12/2018	1.02070	01/01/2000	1.50238	0.37186	83.72
ago-01	244.43	26/12/2018	1.02070	01/01/2000	1.50995	0.36490	81.39
ago-01	244.43	26/12/2018	1.02070	01/01/2000	1.51749	0.35797	79.07
ago-01	244.43	26/12/2018	1.02070	01/01/2000	1.52499	0.35107	76.76
ago-01	244.43	26/12/2018	1.02070	01/01/2000	1.53246	0.34420	74.46
ago-01	244.43	26/12/2018	1.02070	01/01/2000	1.53989	0.33736	72.17
ago-01	244.43	26/12/2018	1.02070	01/01/2000	1.54729	0.33054	69.89
ago-01	244.43	26/12/2018	1.02070	01/01/2000	1.55465	0.32375	67.62
ago-01	244.43	26/12/2018	1.02070	01/01/2000	1.56198	0.31698	65.36
ago-01	244.43	26/12/2018	1.02070	01/01/2000	1.56928	0.31024	63.11
ago-01	244.43	26/12/2018	1.02070	01/01/2000	1.57655	0.30352	60.87
ago-01	244.43	26/12/2018	1.02070	01/01/2000	1.58379	0.29683	58.64
ago-01	244.43	26/12/2018	1.02070	01/01/2000	1.59100	0.29016	56.42
ago-01	244.43	26/12/2018	1.02070	01/01/2000	1.59818	0.28352	54.21
ago-01	244.43	26/12/2018	1.02070	01/01/2000	1.60533	0.27690	52.01
ago-01	244.43	26/12/2018	1.02070	01/01/2000	1.61245	0.27031	49.82
ago-01	244.43	26/12/2018	1.02070	01/01/2000	1.61954	0.26374	47.64
ago-01	244.43	26/12/2018	1.02070	01/01/2000	1.62660	0.25720	45.47
ago-01	244.43	26/12/2018	1.02070	01/01/2000	1.63363	0.25068	43.31
ago-01	244.43	26/12/2018	1.02070	01/01/2000	1.64063	0.24419	41.16
ago-01	244.43	26/12/2018	1.02070	01/01/2000	1.64760	0.23772	39.02
ago-01	244.43	26/12/2018	1.02070	01/01/2000	1.65454	0.23128	36.89
ago-01	244.43	26/12/2018	1.02070	01/01/2000	1.66145	0.22486	34.77
ago-01	244.43	26/12/2018	1.02070	01/01/2000	1.66833	0.21847	32.66
ago-01	244.43	26/12/2018	1.02070	01/01/2000	1.67518	0.21210	30.56
ago-01	244.43	26/12/2018	1.02070	01/01/2000	1.68200	0.20576	28.47
ago-01	244.43	26/12/2018	1.02070	01/01/2000	1.68879	0.19944	26.39
ago-01	244.43	26/12/2018	1.02070	01/01/2000	1.69555	0.19315	24.32
ago-01	244.43	26/12/2018	1.02070	01/01/2000	1.70228	0.18688	22.26
ago-01	244.43	26/12/2018	1.02070	01/01/2000	1.70898	0.18064	20.21
ago-01	244.43	26/12/2018	1.02070	01/01/2000	1.71565	0.17442	18.17
ago-01	244.43	26/12/2018	1.02070	01/01/2000	1.72229	0.16822	16.14
ago-01	244.43	26/12/2018	1.02070	01/01/2000	1.72890	0.16204	14.12
ago-01	244.43	26/12/2018	1.02070	01/01/2000	1.73548	0.15588	12.11
ago-01	244.43	26/12/2018	1.02070	01/01/2000	1.74203	0.14974	10.11
ago-01	244.43	26/12/2018	1.02070	01/01/2000	1.74855	0.14362	8.12
ago-01	244.43	26/12/2018	1.02070	01/01/2000	1.75504	0.13752	6.14
ago-01	244.43	26/12/2018	1.02070	01/01/2000	1.76150	0.13144	4.17
ago-01	244.43	26/12/2018	1.02070	01/01/2000	1.76793	0.12538	2.21
ago-01	244.43	26/12/2018	1.02070	01/01/2000	1.77433	0.11934	0.26
ago-01	244.43	26/12/2018	1.02070	01/01/2000	1.78070	0.11332	0.00

Com. Superior de Justicia de Madrid
 PODER JUDICIAL

Calculo de Intereses Legales Laborales

3Y
 Mente
 cuatro y 220
 veinte
 veinte

PERIODO	A OBLIGACION	B FECHA DE PAGO FACTOR ACUMULADO		C FECHA DE VENCIMIENTO FACTOR ACUMULADO		D B-C FACTOR ESPECIFICO	E A x D INTERES LEGAL LABORAL
		FECHA	F.A	FECHA	F.A		
		abr-07	338.37	26/12/2018	1.02676		
may-07	338.37	26/12/2018	1.02676	01/01/2009	1.64360	0.28299	94.83
jun-07	338.37	26/12/2018	1.02676	01/01/2009	1.64360	0.28299	94.39
jul-07	338.37	26/12/2018	1.02676	01/01/2009	1.64360	0.28299	93.95
ago-07	338.37	26/12/2018	1.02676	01/01/2009	1.64360	0.28299	93.51
sep-07	338.37	26/12/2018	1.02676	01/01/2009	1.64360	0.28299	93.07
oct-07	338.37	26/12/2018	1.02676	01/01/2009	1.64360	0.28299	92.63
nov-07	338.37	26/12/2018	1.02676	01/01/2009	1.64360	0.28299	92.19
dic-07	338.37	26/12/2018	1.02676	01/01/2009	1.64360	0.28299	91.75
ene-08	338.37	26/12/2018	1.02676	01/01/2009	1.64360	0.28299	91.31
feb-08	338.37	26/12/2018	1.02676	01/01/2009	1.64360	0.28299	90.87
mar-08	338.37	26/12/2018	1.02676	01/01/2009	1.64360	0.28299	90.43
abr-08	338.37	26/12/2018	1.02676	01/01/2009	1.64360	0.28299	89.99
may-08	338.37	26/12/2018	1.02676	01/01/2009	1.64360	0.28299	89.55
jun-08	338.37	26/12/2018	1.02676	01/01/2009	1.64360	0.28299	89.11
jul-08	338.37	26/12/2018	1.02676	01/01/2009	1.64360	0.28299	88.67
ago-08	338.37	26/12/2018	1.02676	01/01/2009	1.64360	0.28299	88.23
sep-08	338.37	26/12/2018	1.02676	01/01/2009	1.64360	0.28299	87.79
oct-08	338.37	26/12/2018	1.02676	01/01/2009	1.64360	0.28299	87.35
nov-08	338.37	26/12/2018	1.02676	01/01/2009	1.64360	0.28299	86.91
dic-08	338.37	26/12/2018	1.02676	01/01/2009	1.64360	0.28299	86.47
ene-09	338.37	26/12/2018	1.02676	01/01/2009	1.64360	0.28299	86.03
feb-09	338.37	26/12/2018	1.02676	01/01/2009	1.64360	0.28299	85.59
mar-09	338.37	26/12/2018	1.02676	01/01/2009	1.64360	0.28299	85.15
abr-09	338.37	26/12/2018	1.02676	01/01/2009	1.64360	0.28299	84.71
may-09	338.37	26/12/2018	1.02676	01/01/2009	1.64360	0.28299	84.27
jun-09	338.37	26/12/2018	1.02676	01/01/2009	1.64360	0.28299	83.83
jul-09	338.37	26/12/2018	1.02676	01/01/2009	1.64360	0.28299	83.39
ago-09	338.37	26/12/2018	1.02676	01/01/2009	1.64360	0.28299	82.95
sep-09	338.37	26/12/2018	1.02676	01/01/2009	1.64360	0.28299	82.51
oct-09	338.37	26/12/2018	1.02676	01/01/2009	1.64360	0.28299	82.07
nov-09	338.37	26/12/2018	1.02676	01/01/2009	1.64360	0.28299	81.63
dic-09	338.37	26/12/2018	1.02676	01/01/2009	1.64360	0.28299	81.19
ene-10	338.37	26/12/2018	1.02676	01/01/2009	1.64360	0.28299	80.75
feb-10	338.37	26/12/2018	1.02676	01/01/2009	1.64360	0.28299	80.31
mar-10	338.37	26/12/2018	1.02676	01/01/2009	1.64360	0.28299	79.87
abr-10	338.37	26/12/2018	1.02676	01/01/2009	1.64360	0.28299	79.43
may-10	338.37	26/12/2018	1.02676	01/01/2009	1.64360	0.28299	78.99
jun-10	338.37	26/12/2018	1.02676	01/01/2009	1.64360	0.28299	78.55
jul-10	338.37	26/12/2018	1.02676	01/01/2009	1.64360	0.28299	78.11
ago-10	338.37	26/12/2018	1.02676	01/01/2009	1.64360	0.28299	77.67
sep-10	338.37	26/12/2018	1.02676	01/01/2009	1.64360	0.28299	77.23
oct-10	338.37	26/12/2018	1.02676	01/01/2009	1.64360	0.28299	76.79
nov-10	338.37	26/12/2018	1.02676	01/01/2009	1.64360	0.28299	76.35
dic-10	338.37	26/12/2018	1.02676	01/01/2009	1.64360	0.28299	75.91
ene-11	338.37	26/12/2018	1.02676	01/01/2009	1.64360	0.28299	75.47
feb-11	338.37	26/12/2018	1.02676	01/01/2009	1.64360	0.28299	75.03
mar-11	338.37	26/12/2018	1.02676	01/01/2009	1.64360	0.28299	74.59
abr-11	338.37	26/12/2018	1.02676	01/01/2009	1.64360	0.28299	74.15
may-11	338.37	26/12/2018	1.02676	01/01/2009	1.64360	0.28299	73.71
jun-11	338.37	26/12/2018	1.02676	01/01/2009	1.64360	0.28299	73.27
jul-11	338.37	26/12/2018	1.02676	01/01/2009	1.64360	0.28299	72.83
ago-11	338.37	26/12/2018	1.02676	01/01/2009	1.64360	0.28299	72.39
sep-11	338.37	26/12/2018	1.02676	01/01/2009	1.64360	0.28299	71.95
oct-11	338.37	26/12/2018	1.02676	01/01/2009	1.64360	0.28299	71.51
nov-11	338.37	26/12/2018	1.02676	01/01/2009	1.64360	0.28299	71.07
dic-11	338.37	26/12/2018	1.02676	01/01/2009	1.64360	0.28299	70.63
ene-12	338.37	26/12/2018	1.02676	01/01/2009	1.64360	0.28299	70.19
feb-12	338.37	26/12/2018	1.02676	01/01/2009	1.64360	0.28299	69.75
mar-12	338.37	26/12/2018	1.02676	01/01/2009	1.64360	0.28299	69.31
abr-12	338.37	26/12/2018	1.02676	01/01/2009	1.64360	0.28299	68.87
may-12	338.37	26/12/2018	1.02676	01/01/2009	1.64360	0.28299	68.43
jun-12	338.37	26/12/2018	1.02676	01/01/2009	1.64360	0.28299	67.99
jul-12	338.37	26/12/2018	1.02676	01/01/2009	1.64360	0.28299	67.55
ago-12	338.37	26/12/2018	1.02676	01/01/2009	1.64360	0.28299	67.11
sep-12	338.37	26/12/2018	1.02676	01/01/2009	1.64360	0.28299	66.67
oct-12	338.37	26/12/2018	1.02676	01/01/2009	1.64360	0.28299	66.23
nov-12	338.37	26/12/2018	1.02676	01/01/2009	1.64360	0.28299	65.79
dic-12	338.37	26/12/2018	1.02676	01/01/2009	1.64360	0.28299	65.35
01/05 Nov-12	281.30	26/12/2018	1.02676	01/01/2009	1.64360	0.28299	78.48
TOTAL	SI. 87,983.11			TOTAL DE INTERES			SI. 24,934.12

Junta de Retiro de Jueces de la Corte Superior de Poder Judicial

CUADRO DE RESUMEN		
DEVENGADOS	INTERES	TOTAL
SI. 87,983.11	SI. 24,934.12	SI. 112,917.23

35
Treinta 221
y cinco documentos
veintidos

CONCLUSIONES

3

Teniendo en cuenta lo expuesto, se ha arribado a las siguientes conclusiones:

Reintegro de la bonificación de preparación de clases y evaluación.-

La bonificación de preparación de clases y evaluación por el período del 21-05-1990 al 25-11-2012 asciende a la suma de Cincuenta siete mil novecientos ochenta y tres con 15/100 Soles (S/. 57,983.15)

Intereses Legales Laborales.- Los intereses legales laborales calculados al 26-12-2017 asciende a veintiséis mil novecientos treinta y cuatro con 12/100 Soles (S/. 26,934.12).

Por lo tanto sírvase Señor Juez tener por cumplido su mandato.

Huaral, 27 de diciembre del 2018.

Pablo Andino
Área de Servicios Jurídicos y Recaudación
Corte Superior de Justicia de Huaral
PODER JUDICIAL